

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS de nueva cuenta para resolver los autos del Toca Civil número **37/2020-3-11-15**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número **03/17-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** también conocida como ***** y/o ***** en contra de *****
***** **NOTARIO PÚBLICO**
*******DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL *******, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.C. 576/2020 de fecha 07 siete de octubre del año 2021

dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimotavo Circuito, con sede en esta Ciudad Capital del Estado, promovida por la quejosa ***** también conocida como ***** Y/O *****, por su propio derecho y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la causa mencionada con antelación, la Juez de la causa dictó sentencia de fecha 04 cuatro de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“ PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora principal, ***** también conocida como ***** y/o ***** no acreditó la acción ejercitada, por tanto es infundada la acción de NULIDAD y/o INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN, otorgados por ***** que hiciera valer contra ***** NOTARIO PÚBLICO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL ***** en consecuencia;

TERCERO.- Se declaran válidos y existentes los contratos de donación que otorgó ***** ante la fe del licenciado ***** Notario Público ***** y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, consistente en las Escrituras Públicas con números siguientes: ***** volumen ***** página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009, folios electrónicos inmobiliarios

***** y *****; *****,
volumen ***** , página 235, de fecha 24
de marzo del año 2009, folio electrónico
inmobiliario *****; ***** , volumen
***** , página, 281 de fecha 24 de marzo
del año 2009, folio electrónico inmobiliario
*****; ***** , volumen
***** , página 035, de fecha 26 de marzo
del año 2009, folio electrónico inmobiliario
*****; ***** , volumen
***** , página 057, de fecha 26 de marzo
del año 2009 folio electrónico inmobiliario
***** ***** , volumen ***** ,
página 049, de fecha 26 de marzo del año 2009,
folio electrónico inmobiliario *****;
***** , volumen ***** , página 043,
de fecha 26 de marzo del año 2009, folio
electrónico inmobiliario *****.

CUARTO.- Se absuelve a ***** ,
***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
***** DE LA ***** EN EL ESTADO
DE MORELOS Y DIRECTOR DEL ***** , de
todas y cada una de las pretensiones reclamadas
por la actora ***** también conocida
como ***** y/o *****.

QUINTO.- Es improcedente la acción
reconvencional ejercitada por el Licenciado
***** , NOTARIO PÚBLICO ***** DE
LA ***** DEL ESTADO DE MORELOS, por
conducto de su Apoderado Legal, contra
***** , en virtud de haber sido
procedentes las defensas y excepciones opuestas
por la demandada reconvencional señaladas con
los números 2 y 7 en virtud de que el actor en
reconvención no aportó medio probatorio alguno
para el acreditamiento del daño patrimonial,
moral, así como los daños y perjuicios, que dijo
le causó la presente demanda de nulidad, en
consecuencia, se absuelve a la demandada en
reconvención de todas y cada una de las
pretensiones que le fueron reclamadas.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la
presente resolución judicial, se ordena levantar
la anotación de litigio ordenada por auto de
dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO- No se hace especial condena en
gastos y costas en el presente juicio por ser el
mismo de carácter declarativo, lo anterior con
sustento jurídico en el presupuesto legal

contenido en el artículo 164 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARIA, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada Lourdes Carolina Vega Reza, con quien actúa y da fe.

2.- Inconforme con dicha determinación, la parte actora, interpuso recurso de apelación que fue admitido en el efecto suspensivo, y fueron remitidos los originales del expediente en estudio a este Tribunal de Alzada; recibida que fue, se substanció en términos de ley el recurso planteado, por lo que el día 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos emitió la siguiente resolución, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- Se condena a la parte actora ***** también conocida como ***** y/o ***** al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de Origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.".

3.- No conforme con dicha resolución la quejosa ***** también conocida como

***** y/o ***** interpuso demanda de amparo directo civil número 576/2020, que por cuestión de turno conoce el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad Capital del Estado, quien en fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** también conocida como ***** y/o ***** para el efecto de que la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, hiciera lo siguiente:

“1.- Que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

2.- Dicte otra donde reitere aquellas cuestiones que no son materia de la protección federal, se vuelva a pronunciar sobre el tema de costas en segunda instancia, prescindiendo de considerar que existió mala fe por parte de la accionante y la absuelva del pago de costas en segunda instancia.”.

4.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **dejó insubsistente** la resolución de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, dictada en el Toca Civil 37/2020-3-11 por los entonces Magistrados Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y se remitió al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo

Circuito, con sede en esta Ciudad Capital del Estado, copia certificada del auto de mérito, en consecuencia se procede a emitir nueva resolución en la que se reiteran los aspectos que no son materia de la concesión y únicamente **se abordará detalladamente lo relativo a las costas**, procediéndose a dar cumplimiento a la ejecutoria al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos

524 y 531¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, como se advierte de las constancias de autos el recurso fue interpuesto por la parte actora el doce de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue admitido el trece del mismo mes y año, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I²; ya que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado al Abogado de la parte actora el nueve de diciembre de dos mil diecinueve; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

¹ **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

Artículo 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

² **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

³ **Artículo 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

IV. Antecedentes del caso a estudio.

Para la mejor comprensión de este asunto y antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora recurrente ***** también conocida como ***** y/o *****, se estima oportuno realizar una reseña del caso a estudio.

Mediante escrito número 1779, presentado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, compareció ***** también conocida como ***** y/o *****, demandando de *****, así como del Licenciado *****, Notario Público ***** de la ***** en el Estado y Director del *****, en la vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

"...I.- De la C. *****; y, del C. Notario Público ***** de esta ***** en el Estado de Morelos:

a). La declaración judicial de INEXISTENCIA y NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN, contenidos en las escrituras públicas siguientes: (*****, volumen *****, página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página, 281 de fecha 24 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 49, de fecha 26 de marzo del año 2009) y

(***** , volumen ***** , página 43, de fecha 26 de marzo del año 2009), que contienen cada una de ellas la formalización de los contratos de donación gratuita que otorgaron supuestamente por un lado mi hoy finado esposo ***** , en su carácter de DONANTE reservándose en todos y cada uno de los mismos el usufructo vitalicio, y por otro lado, mi hija ***** en su carácter de DONATARIA, por constituir cada uno de los contratos; actos jurídicos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público, ya que dichos actos jurídicos contravienen lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 30, 35, 37, 42 Y 46, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, en virtud de que el ahora demandado es un profesional del derecho y un orientador jurídico de las partes; y, este en cumplimiento a sus atribuciones y como depositario de la fe pública de la cual se encuentra investido por el Estado, previamente al otorgamiento de las escrituras antes referidas debió haber solicitado por la edad de mi hoy finado esposo ***** (***** al celebrar los contratos de donación), un certificado médico que acreditara que el DONANTE se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales al momento de celebrar los contratos de donación que se tildan de nulos, ya que si bien es cierto el referido notario cumplió con lo dispuesto por los artículos 57 fracción XIII inciso C y 59 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, también lo es que los contratos de donación adolecen del elemento esencial "voluntad", y de validez en todo acto jurídico, esto es "capacidad en el autor o autores del acto" y la "ausencia de vicios", elementos ausentes en la celebración de los contratos de donación antes señalados, razón por la que ese H. Juzgado deberá declarar su inexistencia y nulidad absoluta.

Documentales públicas que se exhiben en copias debidamente certificadas (Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)

b).- La declaración judicial de NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN contenidos en las escrituras públicas siguientes: (***** , volumen ***** , página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009), (***** , volumen

***** , página, 281 de fecha 24 de marzo del año 2009), (***** , volumen ***** , página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009), (***** , volumen ***** , página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009), (***** , volumen ***** , página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009), (***** , volumen ***** , página 49, de fecha 26 de marzo del año 2009) y (***** , volumen ***** , página 43, de fecha 26 de marzo del año 2009), que contienen cada una de ellas la formalización de los contratos de donación gratuita que otorgaron supuestamente por un lado mi hoy finado esposo ***** , en su carácter de DONANTE reservándose en todos y cada uno de los mismos el usufructo vitalicio, y por otro lado, mi hija ***** en su carácter de DONATARIA, por constituir cada uno de los contratos; actos jurídicos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público, ya que dichos actos jurídicos atentan contra lo dispuesto por los artículos 24, 25, 30, 35, 37, 42 y 46 Y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, en virtud de que el ahora demandado es un profesional del derecho y un orientador jurídico de las partes; y, este en cumplimiento a sus atribuciones y como depositario de la fe pública de la cual se encuentra investido por el Estado, previamente al otorgamiento de las escrituras antes referidas debió haber solicitado por la edad de mi hoy finado esposo ***** (***** al celebrar los contratos de donación), un certificado médico que acreditara que el DONANTE se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales al momento de celebrar los contratos de donación que se tildan de nulos, ya que si bien es cierto el referido notario dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57 fracción XIII inciso C y 59 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, los contratos de donación adolecen de elemento esenciales y de validez que debe revestir todo acto jurídico "voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho", "capacidad en el autor o autores del acto" y la "ausencia de vicios", elementos ausentes en la celebración de los contratos de donación antes señalados, razón por la que ese H. Juzgado deberá declarar su nulidad e inexistencia.

c).- Como consecuencia de la pretensión que antecede, la cancelación DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN contenidos en las escrituras públicas siguientes: (*****, volumen *****, página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 281 de fecha 24 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 250 de fecha 24 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009), (*****, volumen *****, página 49, de fecha 26 de marzo del año 2009) y (*****, volumen *****, página 43, de fecha 26 de marzo del año 2009), que contienen cada una de ellas la formalización de los contratos de donación gratuita que otorgaron supuestamente por un lado mi hoy finado esposo *****, en su carácter de DONANTE reservándose en todos y cada uno de los mismos el usufructo vitalicio, y por otro lado, mi hija ***** en su carácter de DONATARIA.

d) La nulidad de todos los actos posteriores al otorgamiento de las donaciones que la demandada ***** haya celebrado en su carácter de donataria o bien como *propietaria de* los inmuebles motivo de las donaciones de las cuales se pide la nulidad.

e).- El pago de gastos y costas que se con motivo del presente juicio.

II.- Del Director del Instituto de Registrales y Catastrales del Estado de Morelos:

a).- La Cancelación de los asientos registrales DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN protocolizados ante la fe del Licenciado *****, Notario Público ***** de la ***** en el Estado de Morelos, que contienen cada una de ellas la formalización, de los contratos de donación gratuita que otorgaron supuestamente por un lado mi hoy finado esposo *****, en su carácter de DONANTE reservándose en todos y cada uno de los mismos el usufructo vitalicio, y por otro lado, mi hija ***** en

su carácter de DONATARIA, bajo las escrituras públicas siguientes:

(***** , volumen ***** , página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009), folios electrónicos inmobiliarios ***** y ***** .

(***** , volumen ***** , página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009), folio electrónico inmobiliario ***** .

(***** , volumen ***** , página, 281 de fecha 24 de marzo del año 2009), folio electrónico inmobiliario ***** .

(***** , volumen ***** , página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009), folio electrónico inmobiliario ***** .

(***** , volumen ***** , página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009), folio electrónico inmobiliario ***** .

(***** , volumen ***** , página 049, de fecha 26 de marzo del año 2009) folio electrónico inmobiliario ***** .

(***** , volumen ***** , página 043, de fecha 26 de marzo del año 2009), folio electrónico inmobiliario ***** .

Contratos, de donación que celebraron supuestamente por un lado mi hoy finado esposo ***** , en su carácter de DONANTE, reservándose en todos y cada uno de los contratos el usufructo vitalicio, y, por otro lado, mi hija ***** en su carácter de DONATARIA, por constituir cada uno de los contratos actos jurídicos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público...”

Fundó su demanda en los hechos que en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de doce de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por ***** también conocida como ***** y/o ***** , en la vía y forma propuesta contra ***** , ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL ***** , de quien reclamó las pretensiones indicadas en la demanda, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a los demandados para que en el plazo de DIEZ DÍAS contestaran la demanda entablada en su contra, requiriéndoles para que al momento de dar contestación señalara domicilio dentro de la ubicación del juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial.

3.- En diligencias ambas de veinte de enero de dos mil diecisiete, el Director del ***** y Licenciado ***** , Notario Público ***** de la ***** en el Estado de Morelos, fueron emplazados a juicio.

4.- Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil diecisiete, registrado con el número de cuenta 396, el Licenciado César Salgado Pérez, apoderado legal del Licenciado *****, Notario Público ***** de la ***** del Estado de Morelos, contestó la demanda, oponiendo las defensas y excepciones que estimó conducentes, formulando RECONVENCIÓN en la vía ordinaria civil contra ***** reclamando como contra pretensiones:

"A).- El pago de daño patrimonial que le causa a mi representado, el LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS DE LA ***** DEL ESTADO DE MORELOS, la demanda de nulidad, entablada en su contra por la señora ***** también conocida como *****, daño patrimonial que habrá de fijarse por medio de peritos.

B).- El pago de daño moral que le causa a mi representado el LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS, la demanda de nulidad, entablada en su contra por la señora ***** también conocida como *****, daño patrimonial que habrá de fijarse por medio de peritos.

C).- El pago de daños y perjuicios que le causa a mi representado el LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS, la demanda de nulidad, entablada en su contra por la señora ***** también conocida como *****, daño patrimonial que habrá de fijarse por medio de peritos.

D).- El pago de gastos y costas del presente juicio."

Fundó su demanda reconventional en los hechos que en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables.

5.- Por auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Licenciado César Salgado Pérez, con el carácter de apoderado legal del Licenciado *****, por sí y como Notario Público ***** de la ***** en el Estado de Morelos, personalidad acreditada con la Escritura Pública Número 46,224 de ocho de enero de dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Rubí Becerril, Notario Público Número Tres de la ***** del Estado, contestando la demanda teniendo por hechas sus manifestaciones y, se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera, admitiéndose la RECONVENCIÓN, en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la demandada en reconvencción para que dentro del plazo de SEIS DÍAS, produjera contestación a la misma, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de

carácter personal, le surtiría efectos por medio del Boletín Judicial.

6.- Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil diecisiete, registrado con el número de cuenta 402, el Licenciado *****, apoderado legal del *****, contestó la demanda, oponiendo las defensas y excepciones que estimó conducentes.

7.- Por auto diverso de dos de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Licenciado *****, con el carácter de apoderado legal del *****, personalidad acreditada con la Escritura Pública Número ***** de veinticuatro de abril de dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público ***** de la ***** del Estado, contestando la demanda teniendo por hechas sus manifestaciones y, se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- Por auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, como medida de conservación de la materia del litigio, se ordenó girar oficio al Director del *****, a efecto de que realizara la anotación marginal de que los inmuebles materia de

la litis, se encuentran sujetos a litigio. (Por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio ISRyCEM/DJ/0902/2018, signado por el Director Jurídico del *****, informando que se procedió a realizar la anotación del litigio solicitada, quedando asentado en el ***** "*****").

9.- En diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la demandada *****, fue emplazada a Juicio.

10.- Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, registrado con el número de cuenta 1946, *****, contestó la demanda, oponiendo las defensas y excepciones que estimó conducentes.

11.- Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la codemandada *****, contestando la demanda instaurada en su contra teniendo por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenando dar vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12.- Por auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la actora en

lo principal, demandada en reconvención, contestando la vista ordenada respecto de la contestación de demanda de la codemandada *****.

13.- En diligencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la actora en lo principal, demandada en reconvención fue emplazada de la demanda reconvencional en su contra interpuesta por el Notario Público ***** de la ***** en el Estado de Morelos.

14.- Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 836, ***** también conocida como *****, contestó la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, ordenada por auto de dos de febrero de dos mil diecinueve, misma que se tuvo por contestada por auto de siete de marzo del año en curso.

15.- Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 876, ***** también conocida como *****, contestó la RECONVENCIÓN planteada en su contra oponiendo las defensas y excepciones que estimó conducentes.

16.- Por auto diverso de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la actora en lo principal, demandada en reconvención, contestando la reconvención planteada en su contra y, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer en su contra, señalándose fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis.

17.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, a la cual, no comparecieron las partes; procediéndose al análisis de la legitimación procesal de las partes, encontrándose acreditada la misma, se procedió a la depuración del juicio y al no ser posible el arreglo conciliatorio entre las partes y no existir excepción de previo y especial pronunciamiento que resolver, se abrió el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

18.- Durante la dilación probatoria, por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a la parte actora en lo principal ***** también conocida como ***** y/o *****, se le admiten como pruebas, las siguientes:

LA CONFESIONAL a cargo del Licenciado ***** , Notario Público ***** de la ***** en el Estado.

LA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del Licenciado ***** , Notario Público ***** de la ***** en el Estado.

LA CONFESIONAL a cargo de ***** .

LA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***** .

TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** .

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

a) Copia certificada de la escritura pública número ***** , volumen ***** , página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009, folios electrónicos inmobiliarios ***** y ***** .

b) Copia certificada de la escritura pública número ***** , volumen ***** , página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

c) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página, 281 de fecha 24 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

d) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

e) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009 folio electrónico inmobiliario *****

f) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 049, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

g) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 043, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

Copia certificada del acta de matrimonio de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, celebrado entre ***** y ***** ante el Oficial del Registro Civil del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, bajo el régimen de separación de bienes.

Tres solicitudes de servicios, expedidas por el ***** de fechas veintidós de febrero y doce de abril de dos mil dos a nombre de *****.

Solicitud de interconsulta con número de afiliación ***** expedida por el ***** área de cirugía general, de ocho de octubre de dos mil tres a nombre de *****.

Resumen clínico con números de afiliación ***** expedida por el ***** , Doctora ***** , Especialidad en Medicina Familiar de fecha uno de marzo de dos mil diez, a nombre de *****.

Solicitudes de exámenes de laboratorio, con número de afiliación ***** expedida por el ***** , solicitada por el Dr. Urquiza de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez a nombre de *****.

Diagnóstico médico expedido por la Doctora ***** , Medicina Interna, Neurología de fecha trece de octubre de 2009, a nombre de *****.

Copia certificada del acta de defunción número ***** , del Libro 08 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

Impresiones sobre un estudio e investigaciones sobre la demencia senil, deterioro cognitivo y Alzheimer, ordenando dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Respecto a la prueba de RECONOCIMIENTO ofertada con el número 19, se dijo que una vez admitida la documental respecto de la cual se pide su reconocimiento se acordaría lo conducente.

La INSPECCIÓN JUDICIAL, respecto de los puntos ofertados por la oferente marcados como a), b), c), d) y e).

EL INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto de los puntos a), b), c) y d) con excepción de la señalada con el inciso e).

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

19.- Por auto diverso de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a la parte demandada en lo principal Licenciado *****, NOTARIO PÚBLICO *****DE LA ***** DEL ESTADO DE MORELOS, actor reconvencional, se le admiten como pruebas, las siguientes:

LA CONFESIONAL a cargo de *****.

LA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

20.- Por auto de catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte actora en lo principal, dando cumplimiento al

requerimiento realizado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en relación a las documentales públicas ofertadas por la promovente, en el escrito de cuenta registrado con el número 1739, aclarando que el demandado Licenciado *****, Notario Público ***** de la ***** en el Estado, exhibió tales documentales en los autos del expediente 142/2016-3 radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, admitiéndose las mismas, asimismo se le tuvo por exhibidas, copias certificadas del expediente 142/2016-3 radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y se ordena dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

21.- Por auto de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora en lo principal, quien manifestó imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve de mayo del año en curso, manifestando que solicitó copias certificadas del expediente 163/2016 y su acumulado 29/2011 de la Segunda Secretaría del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, agregando copia simple del auto de veintitrés de mayo del año en curso, en el cual, se

advierde que se reservó su petición hasta en tanto fueran devueltos los autos del Superior Jerárquico, por tanto no hubo lugar a acordar sobre la admisión de las documentales públicas ofertadas en los numerales 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 del escrito de pruebas registrado con el número 1739, hasta en tanto la oferente exhibiera copia certificada del expediente antes citado, requiriéndole para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS siguientes a su legal notificación, exhibiera las copias certificadas de las documentales públicas ofertadas en los numerales 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, pudiendo solicitarlas ante el Tribunal de Alzada, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento con lo anterior, no serán admitidas dichas probanzas.

22.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Inspección Judicial ordenada en autos, respecto de los puntos propuestos y admitidos.

23.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Licenciada *****, abogada patrono de la codemandada *****, contestando la vista ordenada en autos, teniéndose por realizadas las objeciones y manifestaciones que hizo valer, las

***** , abogada patrono de la codemandada
***** , admitiendo como prueba superveniente
de la referida codemandada, la copia certificada de la
resolución de fecha trece de julio de dos mil
dieciocho, dictada en los autos del Toca Civil 272/18-
17-3-9, por los Magistrados de la Tercera Sala del H.
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
confirmada por el Tribunal de Alzada, ordenando dar
vista a la contraria por el plazo de tres días para que
manifestara lo que a su derecho conviniera.

26.- El ocho de julio de dos mil
diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas
y Alegatos, desahogándose los siguientes medios
probatorios:

CONFESIONAL a cargo del demandado
Licenciado ***** , Notario Público
*****de la ***** en el
Estado.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del
demandado Licenciado ***** ,
Notario Público *****de la
***** en el Estado.

CONFESIONAL a cargo de la
codemandada ***** .

TESTIMONIAL a cargo de ***** y
***** , (respecto de los cuales, la
abogada patrono de la codemandada
***** , interpuso el incidente de

tachas en los términos precisados en la diligencia).

CONFESIONAL a cargo de *****.

Por su parte, el demandado en lo principal, actor en Reconvención, Licenciado ***** , Notario Público Número Dos, de la ***** en el Estado de Morelos, se desistió a su entero perjuicio de las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de ***** , también conocida como ***** y/o ***** , teniéndole por desistido de dichas probanzas.

En virtud de existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló fecha para la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

27.- Por auto de diez de julio de dos mil diecinueve, se concedió prórroga de DIEZ DÍAS a la parte actora en lo principal, para exhibir copias certificadas de las documentales públicas ofertadas en los numerales 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo anterior, no serían admitidas dichas probanzas.

28.- Por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se admiten como pruebas de la

actora en lo principal, las documentales ofertadas con los numerales 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, del escrito registrado con el número de cuenta 1739, consistentes en:

Dos recetas médicas ambas de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedidas a favor de ***** por la Doctora *****.

Documentales privadas consistentes en cinco recetas médicas de fechas veinticinco de enero, veintidós de febrero, once de abril, treinta de mayo y dos de agosto todas del año dos mil cinco expedidas a nombre de ***** , por el Doctor *****.

Documentales privadas consistentes en cuatro recetas médicas de fechas veintiuno de noviembre de dos mil cinco, seis de noviembre de dos mil siete, diez de diciembre de dos mil siete y veinte de julio de dos mil ocho, expedidas a nombre de ***** , por el Doctor *****.

Oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, expedido por el Doctor *****.

Oficio de fecha siete de marzo de dos mil nueve, expedido por el Doctor *****.

Dos recetas de fechas veintiocho de noviembre del dos mil nueve y veinte de febrero de dos mil diez, expedidos a nombre de ***** , por la Doctora *****.

Dos recibos de honorarios a favor de la Doctora ***** especialista en Psiquiatría.

Seis estados de cuenta de fechas doce de octubre, diez de noviembre, uno de diciembre, veintidós de diciembre todos del año dos mil nueve, veintidós de enero y veintisiete de febrero ambos de dos mil diez, expedidos por el *****

Diecinueve recibos de diversas fechas expedidas por el *****

Dos hojas tamaño carta escrita por una sola de sus caras "REPORTE DIARIO DE NEBULIZACIONES Y MATERIAL DE ENFERMERÍA, expedidas por el *****

Dos impresiones cada una compuesta de dos hojas tamaño carta, impresas del correo electrónico de *****.

Copia certificada del informe y expediente clínico de fechas once de abril y cuatro de julio ambos de dos mil diecisiete, expedida por la persona jurídica colectiva *****.

Copia certificada del expediente clínico de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, expedido por el *****.

Ordenando dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

29.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la licenciada ***** , abogada patrono de la codemandada ***** , desahogando la vista ordenada en auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, objetando e impugnando en tiempo y forma por cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales públicas consistentes en copias certificadas del expediente 163/2016-2, radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ofertadas por la actora en lo principal y demandada en reconvención

con los numerales 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, del escrito registrado con el número de cuenta 1739, las cuales se dijo, serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

30.- En la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para que tuviera verificativo EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA a cargo del Doctor *****, admitiéndose dicha prueba, ofertada con el numeral 19 del escrito registrado con el numeral 1739 de la actora en lo principal demandada en reconvención, apercibiendo a la oferente de la prueba que en caso de omitir presentar al autor el documento, no exhiba el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella, se tendría por desierto el medio probatorio.

31.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, se tuvieron por exhibidos los alegatos que formula la actora en lo principal, por conducto de su abogada patrono; asimismo se declaró desierta la prueba de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA a cargo del Doctor *****, ofertada con el numeral 19 del escrito registrado con el numeral 1739

de la actora en lo principal, señalándose fecha para la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

32.- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, se tuvieron por exhibidos los alegatos que formula la codemandada *****, por conducto de su abogada patrono; asimismo se tuvo por precluido el derecho de los codemandados ***** y Licenciado *****, Notario Público ***** de la ***** en el Estado, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva.

33.- Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se concedió prórroga por DIEZ DÍAS para el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

34.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, en la cual la Juez A quo determinó que analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en autos y concatenadas unas con otras, se arriba a la válida conclusión de que la parte actora en lo principal ***** también conocida como ***** y/o *****, no acreditó los hechos

constitutivos de su acción, pues tal y como quedo evidenciado, los actos jurídicos que obran en las escrituras públicas que contienen los CONTRATOS DE DONACIÓN que otorgó ***** a favor de ***** , ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, se sujetaron fielmente a la voluntad del donante, redactando así los contratos al tenor de las declaraciones y cláusulas que constan en dichos instrumentos públicos, haciendo constar además dicho notario público, que las partes tuvieron la capacidad legal para la celebración de dichos actos jurídicos, asegurándose de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de dichos instrumentos y, que una vez leído en voz alta a las partes y explicado que les fue, manifestaron su conformidad con dichos actos y lo firmaron en el lugar y día referidos, al momento en que el fedatario los autorizó; creándose con dichos actos, consecuencias de derecho al reunirse las formalidades requeridas por la Ley, y revistiendo con ello la solemnidad y la forma prevista en las disposiciones legales ya transcritas que guardan en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Notariado vigente al momento de la celebración de tales actos en el Estado de Morelos; amén de lo anterior, no se impugnaron todos y cada uno de los elementos y signos mediante

los cuales se hizo constar la manifestación de la voluntad que el donante hizo respecto a sus bienes, voluntad que se advierte de las escrituras públicas de referencia, la cuales obran glosadas en copias certificadas al presente expediente que nos ocupa; documentales que surten efectos plenos. Bajo ese tenor, y tomando en consideración que la parte actora no acreditó la acción ejercitada, se declaró infundada la acción de NULIDAD y/o INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN, otorgados por el hoy finado *****, que hizo valer ***** también conocida como ***** y/o ***** contra *****, *****, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL *****, en consecuencia, SE DECLARARON VÁLIDOS Y EXISTENTES LOS CONTRATOS DE DONACIÓN QUE OTORGÓ ***** ante la fe del Licenciado *****, Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, con sede en ésta ciudad, consistentes en las Escrituras Públicas con números siguientes: *****, volumen *****, página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009, folios electrónicos inmobiliarios ***** y *****; *****, volumen *****, página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009, folio electrónico

inmobiliario *****; ***** , volumen ***** , página, 281 de fecha 24 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****; ***** , volumen ***** , página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****; ***** , volumen ***** , página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009 folio electrónico inmobiliario ***** ***** , volumen ***** , página 049, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****; ***** , volumen ***** , página 043, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****.

Consecuentemente, se absolvió a ***** , ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** DE LA ***** EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL ***** , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la actora ***** también conocida como ***** y/o *****.

V. Estudio de los agravios. Los agravios esgrimidos por la actora ***** **también conocida como ***** y/o *******, se encuentran contenidos a fojas de la cinco a la ciento cinco del toca civil en que se actúa, mismos que se analizan al tenor siguiente:

Respecto al **PRIMERO** de sus agravios en donde la recurrente se queja de que:

*"...la misma carece de la debida fundamentación y motivación, violando con ello los derechos fundamentales del debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, asimismo carece de los principios de exhaustividad y congruencia, ya que para decidir sobre la controversia, apreció en forma equivocada los hechos y el acervo probatorio aportados por la suscrita, en contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad que toda acto debe contener, por lo cual causa agravio la resolución definitiva de fecha cuatro de Diciembre de dos mil diecinueve, dictada por al C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. [...] LA CONFESIONAL a cargo del notario Licenciado *****, NOTARIO PÚBLICO *****DE LA ***** EN EL ESTADO. [...] puesto que la Juez de la causa señala que la declaración en el desahogo de la prueba confesional a cargo del Licenciado ***** en su carácter de Notario Público *****de la ***** en el Estado, en nada beneficia los intereses de la oferente de la prueba, en virtud de que dicha probanza es ineficaz para acreditar la pretensión ejercitada por la misma, toda vez que de las posiciones formuladas no se advierte que el absolvente hubiera reconocido hecho alguno que le perjudique, por el contrario al absolver las posiciones ocho y nueve, precisa que no solicito certificado médico al donante ***** al momento de otorgar las escrituras, toda vez que, de acuerdo al artículo 59 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, no se requiere; como tampoco no se requiere cerciorarse del estado mental de donante. Lo anterior, resulta ser completamente incorrecto ya que la A Quo deja de aplicar de manera correcta el artículo 105, 106 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, 57 de la Ley del Notariado en el Estado de Morelos; ya que el Notario si confiesa que NO se solicitó certificado médico para cerciorarse de la*

*capacidad del C. ***** , advirtiéndose también que le causa perjuicio lo declarado por este, en especial lo declarado en las posiciones 11, 12 y 13, pues de las mismas se advierte que el referido Notario carece de conocimientos en materia de medicina neurológica por lo que, se encontraba impedido por falta de conocimientos en la materia para determinar en ese momento el estado de salud y salud mental del hoy finado ***** , quien además a la fecha de otorgar los referidos contratos de donación motivo del presente juicio, este último tenía la edad de ***** , y padecía de sus facultades mentales diagnosticado además con demencia senil y alzhéimer; y el A quo no adminicula las diversas probanzas ofertadas en el juicio que nos ocupa por la suscrita, por lo que, independientemente de que el Notario y parte en el presente asunto cuenta con fe pública existen diversas probanzas que obran en los autos del juicio al rubro indicado que hacen prueba plena por ser documentales públicas tal y como son el informe rendido por el ***** y su expediente clínico, así como del informe rendido por la ***** y su expediente clínico, documentales que además son robustecidas con el acta de defunción de éste último, pues en la parte final CAUSAS DE LA DEFUNCIÓN se advierte DEMENCIA SENIL 5 AÑOS, esto es que para el año DOS MIL NUEVE el hoy finado ***** ya se encontraba muy disminuido de sus facultades mentales (cuando menos fase dos o segundo nivel), y no como erróneamente lo sostiene tanto el Notario como la ahora Juez de la causa, al señalar que su enfermedad demencial fue con fecha posterior al otorgamiento de los contratos de donación. Destacando que de las diversas documentales se desprenden la de fecha dos de marzo del año dos mil diez de la referencia y contra referencia expedida por el ***** en la que se advierte "enfermedad alzheimer 6 años", documental que concatenada a los historiales clínicos del ***** y de la ***** . La A Quo comete un desacierto y causa agravio a la portadora de la voz al negarle valor probatorio a la prueba confesional, ya que el Notario por considerar a su juicio, que el C. ***** en el año 2009 se encontraba en su sano juicio; por lo anterior se desprende la inadecuada*

apreciación de la A Quo al valorar la confesional a cargo del Notario Público Número Dos, ya que al carecer de los conocimientos en materia de neurología se encuentra impedido para determinar si una persona de edad avanzada se encuentra o no en sus cabales...”;

Se estima que resulta **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Juez A quo si valoró correctamente la prueba confesional ofrecida por su parte a cargo del codemandado el licenciado ***** , Notario Público ***** de la ***** en el Estado de Morelos; lo anterior se estima así ya que de la diligencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se advierte que el codemandado en mención al dar respuesta a las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas de legales en su totalidad, -cuyo pliego obra a fojas 604 y 605 del Tomo II-, contestó lo siguiente:

“A la **PRIMERA PREGUNTA** contesto: Si. **A LA DOS.-** Sí. **A LA TRES.-** Sí. **A LA CUATRO.-** Sí. **A LA CINCO.-** Si. **A LA SEIS.-** Sí. **A LA SIETE.-** Sí. **A LA OCHO.-** No, ya que no se requiere, la ley del notariado del Estado de Morelos determina como se califica la capacidad, artículo 59 de la Ley adjetiva, en ese entonces en vigor. **A LA NUEVE.-** No, en términos del artículo 59 de la ley de la amerita (sic) antes referida. **A LA DIEZ.-** No, en virtud de que esta certificado en cada uno de los instrumentos públicos la expresión siguiente: “IV.- De que habiéndoles leído a los comparecientes el presente instrumento y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido me manifestaron su conformidad con el mismo.” Y más aún al tratarse de una operación familiar de donación de padre a esposa y a hija. **A LA ONCE.-** Sí. **A**

LA DOCE.- Si, la ley del notariado (sic) determina en su artículo 59 lo siguientes: "Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastara con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil", y es la disposición jurídica que los notarios públicos aplicamos. **A LA TRECE.-** No, ya que firmó siete escrituras simultáneamente mostrando siempre atención a la actuación notarial y más aún recibí la visita del señor Ingeniero ***** desde el mes de enero del año dos mil nueve en que se inició el proceso de apertura de los expedientes hasta el mes de marzo del propio año dos mil nueve, en que se suscribieron las escrituras. Estas no se elaboran en un solo acto, se preparan con documentación previa, se discuten con los clientes y se firman expresando su conformidad "

Probanza que al ser valorada en términos de los artículos 414, 419 y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, efectivamente en nada beneficia a los intereses de la recurrente, en atención a que de las posiciones que le fueron formuladas al absolvente no se advierte que hubiere reconocido que al momento de llevar a cabo la formalización de los contratos de donación que nos interesan, el ahora de cujus ***** se encontrara afectado de sus capacidades o tuviera enfermedad aparente que le impidiera realizar el acto jurídico de donación por encontrarse viciada su voluntad; por el contrario, al absolver las posiciones ocho y nueve, refiere que no solicitó certificado médico al donante ***** al momento de otorgar las escrituras de donación, toda vez que, de

acuerdo al artículo 59 de La Ley del Notariado del Estado de Morelos, no se requiere; como tampoco se requiere cerciorarse del estado mental del donante; de la misma forma en la posición diez externa que en cada uno de los instrumentos públicos se da fe y se certifica la siguiente leyenda "... *IV.- De que habiéndoles leído a los comparecientes el presente instrumento y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido me manifestaron su conformidad con el mismo...*"; por lo tanto, tal como determinó la juez de origen, dicha probanza es **ineficaz** para acreditar la pretensión de nulidad ejercitada por la recurrente.

En efecto, el licenciado *****,
Notario Público *****, de la ***** en el Estado de Morelos, al realizar ante su fe las siete escrituras públicas⁴ materia del presente juicio en las que hizo constar los contratos de donación que celebraron por una parte en su carácter de DONANTE el señor ***** y por la otra parte en su carácter de DONATARIO la señorita *****, sí dio cabal cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 57, 58 y 59⁵ de la Ley del Notariado vigente

⁴ Escritura pública número 212, 899 de fecha 24 de marzo de 2009; escritura pública número 212, 930 de fecha 24 de marzo de 2009; escritura pública número 212, 940 de fecha 24 de marzo de 2009; escritura pública número 212, 983 de fecha 26 de marzo del año 2009; Escritura pública número 212, 985 de fecha 26 de marzo de 2009 y escritura pública número 212, 995 de fecha 26 de marzo de 2009.

⁵ **ARTICULO 57.-** El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre, apellidos y el número de la Notaría;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratase de inmueble se examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial;

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratase de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII.- Determinará las renunciaciones de derecho o de Leyes que hagan válidamente los contratantes;

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial de los designados en las listas de peritos que publique el Tribunal Superior de Justicia, o por los peritos que presten sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos. El documento original o su copia certificada, así como la traducción se agregarán al apéndice del instrumento respectivo;

XI.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como en testamento, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XIII.- Hará constar su fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b).- Que les fue leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que lo leyeron por ellos mismos;

c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda;

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija anotándose las generales de este último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente el de un pulgar

ARTICULO 58.- El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II.- Con la exhibición de documento oficial en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate;

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

ARTICULO 59.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

en el Estado de Morelos, ya que como puede verse el Fedatario Público hizo constar en dichas escrituras, el lugar y fecha en que se extendió la escritura, su nombre, apellidos y el número de la Notaría; señaló con precisión las cosas que fueron objeto del acto, de tal modo que no pueden confundirse con otras; expresó el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio del DONANTE el señor ***** y la DONATARIA la señorita *****; hizo constar su fe; se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal; les fueron leídas en voz alta las siete escrituras públicas materia del presente juicio a los otorgantes; se les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de las mismas que otorgaron los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad así como mediante su firma.

De igual manera, el Notario hizo constar en las siete escrituras públicas materia del presente juicio, la identidad de los comparecientes, por lo que respecta al donador ***** fue identificado mediante credencial para votar con número de folio ***** expedida por el Instituto Federal electoral, y la donataria la señorita ***** mediante credencial para votar con número de folio ***** expedida por Instituto Federal Electoral, lo que consta en las siete escrituras públicas materia

del presente juicio. Asimismo, se hizo constar la siguiente leyenda: "...De que, a juicio del suscrito notario, el donante el señor ***** y lado ***** la señorita ***** tienen la capacidad legal necesaria para el acto jurídico que se contiene en cada una de las escrituras públicas materia del presente juicio..."; luego entonces, no existe causa alguna prevista en la ley para declarar nulas las escrituras públicas materia del presente juicio.

Sin que dicha probanza pueda administrarse con ninguna otra prueba como lo pretende la recurrente, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria.

En su **SEGUNDO** motivo de inconformidad se duele la recurrente de que:

*"...La Juez de la causa apreció en forma equivocada los hechos y el acervo probatorio aportados por la suscrita con respecto a la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del notario Licenciado ***** , Notario Público ***** de la ***** en el Estado, violando en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, puesto que la Juez de la causa señala que en nada beneficia los intereses de la oferente de la prueba, en virtud de que dicha probanza es ineficaz para acreditar la pretensión ejercitada por la misma, toda vez que de las interrogantes formuladas no se advierte que el declarante hubiera reconocido hecho*

*alguno que le perjudique, por el contrario al responder a las interrogantes once, doce, quince y dieciocho el deponente refiere que se cercioro que el señor ***** estuviera lucido y que el declarante se valió solo del artículo 59 de la entonces Ley Orgánica del notariado del Estado de Morelos, para determinar el estado de salud mental de ***** , al momento de otorgar los contratos de donación en favor de su hija. Lo anterior, resulta ser completamente incorrecto, el Notario si declara expresamente en las posiciones marcadas con los numerales once y dieciocho que solo se cercioro de la lucidez y estado mental de ***** en términos del artículo 59 de la ley del notariado entonces en vigor sin solicitar certificado médico para cerciorarse de la capacidad del C. ***** , advirtiéndose también que le causa perjuicio lo declarado por este, en especial lo declarado en las posiciones 11, 13 y 18, pues de las mismas se advierte que el referido Notario carece de conocimientos en materia de medicina neurológica por lo que, se encontraba impedido por falta de conocimientos en la materia para determinar en ese momento el estado de salud y salud mental del hoy finado ***** , quien además a la fecha de otorgar los referidos contratos de donación motivo del presente juicio, este último tenía la edad de ***** , y padecía de sus facultades mentales diagnosticado además con demencia senil y alzhéimer; la resolución recurrida causa agravio a la suscrita por ser contraria a los artículo 105, 106 y 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos ya que el A quo no adminiculo las diversas probanzas ofertadas en el juicio que nos ocupa por la suscrita, esto es así ya que pierde de vista que los medios de prueba aportados y admitidos, deben ser valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley que rige la materia ordena. La A Quo comete un desacierto y causa agravio a la portadora de la voz al negarle valor probatorio a la prueba declaración de parte, ya que el Notario por considerar a su juicio, que el C. ***** en el año 2009 se encontraba en su sano juicio; y la Juez por considerar que el Notario en el desahogo de la prueba no reconoció*

*que el donador ***** al momento de otorgar las donaciones motivo de la presente litis no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, no perdiendo de vista que en las respuestas tres y cinco el notario declara que conoció al C. ***** antes de que feneciera, por lo que resultaría ilógico que nunca hubiera podido llegar a notar la desmejoría tanto física como mental del C. ***** misma, que se encuentra totalmente probada con los diversos estudios, expedientes clínicos y constancias que obran en autos...”*

Agravio que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Juez A quo si valoró correctamente la prueba de declaración de parte ofrecida por su parte a cargo del codemandado el Licenciado ***** , Notario Público *****de la ***** en el Estado de Morelos, pues de autos se advierte que en diligencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el codemandado Licenciado ***** , Notario Público *****de la ***** en el Estado; a las interrogantes que le formularon y que fueron calificadas de legales en su totalidad, cuyo pliego obra a fojas 606 y 607 del Tomo II, contestó lo siguiente:

“PRIMERA PREGUNTA contesto: Si, si lo es la señora ***** , también conocida como ***** Y/O ***** . **A LA DOS.-** Por ser cliente de la Notaria Pública *****y coincidir como jugadores de ***** , en el ***** los ***** **A LA TRES.- Aproximadamente veinte años. A LA CUATRO.- Si, conocí al ingeniero. A LA CINCO.-** Porque fue cliente de la notaria publica de la que soy titular. **A LA SEIS.-**

Aproximadamente veinte años, antes de que falleciera, ya que falleció en el año dos mil diez, no sé cuándo falleció, pero me refiero a veinte años antes de que falleciera. **A LA SIETE.**- Si, en diversas ocasiones, no solo para firmarlas sino para prepararlas, una escritura primero se abre un expediente, nos dejan dinero para tramitar la documentación previa, enero del dos mil nueve, y se van discutiendo las cláusulas de los contratos a formalizar y cuando las partes están de acuerdo se cita para firma y se formalizan. **A LA OCHO.**- Si, por lo que respecta a la nueva propiedad. **A LA NUEVE.**- En cada escritura se identifica a las personas y se señala su fecha de nacimiento, en cada escritura esta constatada, en cada escritura de las que son materia de esta controversia, está citado en el capítulo de la fe del notario la fecha de nacimiento declarada bajo protesta de decir verdad del ingeniero ***** , así como su nacionalidad, su estado civil, su lugar de nacimiento, su actividad, una serie de elementos que nos permiten calificar la capacidad de los comparecientes. **A LA DIEZ.**- Esta citado como su fecha de nacimiento el cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve. **A LA ONCE.**- Si, en los términos del artículo 59 de la ley del Notariado del Estado de Morelos entonces en vigor. **A LA DOCE.**- Porque el artículo 59 invocado no lo requiere y porque los signos exteriores de lucidez y de plática que tuvimos para formalizar siete escritura públicas en dos momentos diferentes, veinticuatro de marzo y veintiséis de marzo del dos mil nueve, siempre expreso una lucidez total y un gran cariño para la donataria. **A LA TRECE.**- Ninguno porque no soy científico. **A LA CATORCE.**- No, soy abogado. **A LA QUINCE.**- Porque la edad no es un impedimento civil para contratar y porque siempre expresé signos exteriores que confirmaban su capacidad y el afecto por su hija donataria además que en todos los casos siempre fue acompañado por la familia completa que incluía a la señora ***** quien además pagaba todos los servicios notariales **A LA DIECISEIS.**- Todos los notarios nos guiamos por el artículo 59 de la ley de la materia que no nos demanda tener atención a la edad sino a los signos exteriores. **A LA DIECISIETE.**- No, no lo requiere la ley del notariado ni las reglamentarias de la materia, se insiste en que se tenga presente

el artículo 59 de la entonces ley del notariado en vigor, en el año dos mil nueve. **A LA DIECIOCHO.-** Solo del legal artículo 59 de la entonces ley orgánica del notariado del Estado de Morelos. **A LA DIECVINUEVE.- (sic)** Por la convivencia profesional que tuvimos desde el mes de enero del año dos mil nueve al mes de marzo del propio año en el que celebros una gran diversidad de actuaciones notariales y de pláticas con el suscrito, con el declarante para preparar los instrumentos públicos que se formalizaron.”

Probanza que en términos de los artículos 432, 434 y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, **carece de eficacia probatoria**, pues tal como determinó la inferior, en nada beneficia a los intereses de la recurrente, en virtud de que al responder a las interrogantes que le fueron formuladas, refiere que se cercioró que el señor ***** estuviera lúcido al momento de la celebración de los actos jurídicos consistentes en la donaciones en los términos del artículo 59 de la ley del Notariado del Estado de Morelos entonces en vigor; aunado a que dicho numeral no requería solicitar un certificado médico a *****; dijo que tuvo a la vista los signos exteriores de lucidez y de una plática que tuvieron para formalizar las escrituras públicas en dos momentos diferentes, veinticuatro de marzo y veintiséis de marzo del dos mil nueve, éste siempre expreso lucidez total; que la edad no es un impedimento civil para contratar y que ***** siempre expresó signos exteriores que confirmaban su capacidad; que el declarante se valió solo del legal

artículo 59 de la entonces ley Orgánica del Notariado del Estado de Morelos, para determinar el estado de salud mental de *****, al momento de otorgar los contratos de donación en favor de su hija; que siempre fue acompañado por la familia completa que incluía a la señora ***** quien además pagaba todos los servicios notariales. Por lo tanto; de dicho medio de prueba no se desprende que el Notario Público haya reconocido que el de cujus ***** al momento de formalizar los contratos de donación no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, por ello carece de eficacia probatoria para los fines perseguidos por la apelante.

Sin que dicha probanza pueda administrarse con ninguna otra prueba como lo pretende la recurrente, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria.

En el **TERCERO** de sus agravios dice la recurrente que:

*"...la CONFESIONAL a cargo de *****. La Juez de la causa omitió el sistema de valoración de la sana crítica, omitiendo también valorar cada una de las diversas probanzas aportadas en el sumario y confrontándolas entre ellas y su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegara a una*

*convicción. Señala la A quo que la declaración en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. *****, en nada beneficia los intereses de la oferente de la prueba, por lo que, cabe destacar que el A quo toma el dicho de la absolvente como una verdad absoluta, lo cual es ilegal pues con las pruebas documentales públicas se desvirtúa su dicho, lo cual es ilógico que la codemandada no admita, no debiendo perder de vista que esto le perjudicaría a la misma, ya que tiene el carácter de donataria en los contratos de donación que se acusan de nulos; sin embargo si el A quo hubiera realizado un estudio exhaustivo de las diversas probanzas y adminicular las pruebas en su conjunto aportadas por la suscrita hubiera advertido que del informe y expediente clínico de fechas 11 de abril y 04 de julio ambos de 2017, expedido por la persona jurídica colectiva denominada *****, se advierte que incluso con fecha treinta de abril del año dos mil diez, se advierte que desde el año 1999 el C. ***** ya presentaba problemas de "olvidos" lo cual había ido aumentando de manera paulatina llegando a desconocer a sus familiares cercanos; esto adminiculado a la totalidad del expediente clínico expedido con fecha 20 de abril de 2017, por el *****, del que se desprende que el C. ***** tenía más de diez años padeciendo demencia senil y alzhemimer, documentales públicas que no fueron valoradas ni adminiculadas con la prueba cuestionada, esto aunado a sus contestaciones que adminiculadas con la documental ofertada por la suscrita y admitida mediante auto de fecha veintiuno de agosto de 2019 de la que se advierte dos impresiones del correo aquí reconocido por la codemandada en la que informaba el estado grave y avanzado de salud de su padre a sus medios hermanos, hijos del C. *****.* [...] De lo anterior se desprende claramente que los médicos especialistas en la materia determinaron el estado de salud mental del hoy finado *****, por tener los conocimientos científicos en la materia, luego entonces al no haber aplicado la Aquo todo su conocimiento y su poder revisor y de investigación me deja en completo estado de indefensión, violando en mi perjuicio mis derechos humanos al debido proceso, certeza jurídica y legalidad; así como los

*principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, pues el A quo no valoró a ciencia cierta la prueba que nos ocupa ni otorgo el valor probatorio correcto, dejando de ceñirse a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y a los principios antes mencionados lo que trajo una sentencia fuera de todo contexto lógico jurídico en perjuicio para la suscrita, trascendiendo al resultado del fallo al declarar que no se probó el ejercicio de mi acción, lo anterior sin dejar de señalar que los codemandados no ofrecieron medio de probanza alguno que pudiera llegar a destruir la acción de la suscrita, ya que el Notario solo oferto las copias certificadas de las escrituras que contienen los contratos de donación únicamente y la codemandada ***** una vez concluido el periodo probatorio no oferto medio de prueba alguno...”.*

Deviene **INFUNDADO** lo argumentado por la recurrente en vía de agravio, a virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Juez A quo si valoró correctamente la prueba confesional ofrecida por su parte a cargo de la codemandada ***** , toda vez que analizada que fue se advierte que a las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas de legales en su totalidad, cuyo pliego obra a fojas 608 y 609 del Tomo II, contestó lo siguiente:

“PRIMERA PREGUNTA contesto: Si. **A LA DOS.-** Sí. **A LA TRES.-** Si. **A LA CUATRO.-** No, realmente nunca se le diagnóstico. **A LA CINCO.-** .No, mi papá siempre fue autosuficiente en la parte económica y mi madre, ella se encargaba de estar con él. **A LA SEIS.-** Si. **A LA SIETE.-** No. **A LA OCHO.-** No, es esta un asilo y atiende a personas de la tercera edad. **A LA NUEVE.-** No, nunca fui responsable. **A LA DIEZ.-** No, no recuerdo yo haber firmado ningún

documento. **A LA ONCE.-** Sí. **A LA DOCE.-** No, nunca se le hizo un diagnóstico, nunca hubo un diagnóstico. **A LA TRECE.-** No, la verdad es que yo en el dos mil seis vivía en la Ciudad de México y no estoy enterada si fue al seguro, si le diagnosticaron o no le diagnosticaron y que resultado le dieron. **A LA CATORCE.-** No, lo desconozco. **A LA QUINCE.-** No. **A LA DIECISEIS.-** No. **A LA DIECISIETE.-** Si. Siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Medio de convicción que valorado en términos de los artículos 414, 419 y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ciertamente carece de eficacia probatoria, ya que en nada beneficia a los intereses perseguidos por la recurrente, dado que al dar respuesta a las posiciones que le fueron formuladas negó que desde al año dos mil ocho, el ***** diagnosticara a su padre ***** con el padecimiento de demencia senil, negando también que antes de fallecer su padre, se le hubiere diagnosticado Alzheimer, por lo tanto dicha probanza tampoco es útil para acreditar que el finado padre de la absolvente al momento de la celebración de los contratos de donación se encontraba afectado mentalmente dados las enfermedades que refiere la recurrente tenía.

Sin que dicha probanza pueda adminicularse con ninguna otra como lo pretende la recurrente, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria, descartando de igual forma lo manifestado por la

apelante en el sentido de que la A que toma el dicho de la absolvente como una verdad absoluta, pues como podrá advertirse en el cuerpo de la presente resolución del análisis del material probatorio que obra agregado en el sumario, no se advierten elementos bastantes y suficientes para tener por acreditadas las pretensiones de la disconforme, respecto a que los padecimientos del de cujus ***** traen como consecuencia la nulidad de los actos jurídicos materia de la controversia.

Por su parte y en lo tocante a que según el dicho de la recurrente la codemandada ***** no ofertó medio de prueba alguna, debe decirse, que no le asiste la razón en lo argumentado, toda vez que de autos se advierte que mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, la codemandada ***** entre las pruebas ofreció las siguientes:

Prueba *confesional* a cargo de ***** también conocida como *****, probanza que fue desahogada en diligencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, en la que la absolvente de la prueba contestó lo siguiente:

4.- Que usted tenía cuenta bancaria mancomunada con *****.

Sí.

5.- Que el día dos de febrero de dos mil nueve, usted compareció a la asamblea general de accionistas de la persona moral denominada *****.

Sí.

6.- Que el día dos de febrero de dos mil nueve, ***** compareció en su carácter de accionista y administrador a la asamblea general de accionistas de la persona moral denominada *****.

Sí.

7.- Que el día dos de febrero de dos mil nueve, en la asamblea general de accionistas ***** renunció al cargo de administrador único de la sociedad *****.

Sí.

8.- Que el día dos de febrero de dos mil nueve, en la asamblea general de accionistas usted fue nombrada administradora de la sociedad denominada *****.

Sí.

9.- Que usted llevó a protocolizar el acta de asamblea celebrada el día dos de febrero de dos mil nueve de la sociedad *****.

Sí.

10. Que el día dos de febrero de dos mil nueve, ***** compareció a la asamblea general de accionistas de la persona moral denominada ***** y le donó sus acciones a *****.

Sí.

11.- Que usted ha estado conforme con las decisiones tomadas en la asamblea general de accionistas celebrada con fecha día dos de febrero de dos mil nueve de la persona moral denominada *****.

Sí.

13. Que usted reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por ***** en el juicio sucesorio testamentario de este.

Sí.

14. Que usted reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por ***** al haber comparecido a la junta de herederos en el juzgado quinto civil de primera instancia del primer distrito judicial en el estado de Morelos en el expediente 29/2011.

Sí.

15. Que es inexistente un juicio de interdicción en contra de *****

Sí.

16. Que usted conoció de las donaciones que realizó ***** a ***** en las escrituras cuya nulidad hoy demanda, desde el día de su celebración, por eso usted las pagó.

No, yo hacía el cheque para que él hiciera el pago, pero yo no sabía de las nulidades ni de las donaciones.

47.- Que la sentencia con motivo de la demanda que usted promovió sobre la nulidad de testamento de ***** refiere que no se acreditó la incapacidad de *****

Sí me enteré que no fue aceptada.

Probanza que en términos de los numerales 414 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede eficacia probatoria, toda vez que se acredita que el donador nunca fue declarado en estado de interdicción o incapaz por alguna autoridad judicial, que la fecha de otorgamiento de las donaciones fue en veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil nueve, respectivamente, y que previo a esa fecha, la absolvente compareció junto con el señor ***** a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil ***** el dos de febrero de dos mil nueve, en donde el señor ***** presidió dicha asamblea.

Prueba de *Declaración de Parte* a cargo de ***** , también conocida como ***** , probanza que fue desahogada en la misma fecha, la absolvente de la prueba contestó lo siguiente:

2.- ¿Por qué reconoció la validez del testamento público abierto consignado en la escritura pública ***** (*****), volumen ***** (*****), pagina 281 (doscientos ochenta y uno) de fecha primero de noviembre de dos mil ocho?

Porque era decisión de él.

13.- ¿Usted considera válido su nombramiento como administradora única de la sociedad *****.? En caso de ser afirmativa su respuesta dirá por qué.

Sí, porque si

14.- ¿Cuándo usted fue nombrada administradora única de la sociedad *****. se encontraba presente *****?

Sí.

17.- ¿por qué pagó al Licenciado ***** en la Notaría Pública *****de la ***** en el estado de Morelos los honorarios, impuestos y derechos de las escrituras públicas de las cuales hoy demanda su nulidad?

Porque él había hecho ya el, yo tenía que ir a la Notaria a hacer el pago, porque se debía, nada más.

18.- ¿Desde cuándo conoció la existencia de las escrituras públicas que hoy demanda su nulidad?

No recuerdo ahorita

33.- ¿En qué fecha se enteró que ***** , tiene bienes inmuebles que le fueron donados por *****?

Hace unos años, pero no muchos, hace unos cuatro años tal vez.

Probanza de la que se advierte, que la absolvente de la prueba en relación a los hechos invocados por la demandada, reconoce, que en el año dos mil ocho se otorgó el testamento público abierto consignado en la escritura pública número ***** Volumen ***** , página 281, pasado ante la fe del Notario Público *****de Cuernavaca, Morelos; que considera válido el nombramiento que se le hizo como administradora

única de la sociedad *****, el cual fue el día dos de febrero de dos mil nueve; que acepta que ella realizó los pagos efectuados ante la Notaria por los contratos de donación; medio de convicción al que se le concede eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 432 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de que la declarante acepta hechos que le pudiesen causar algún perjuicio.

Documentales consistentes en:

*a) Copia certificada de la escritura pública número *****, Volumen ***** página 33, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público *****Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, en la cual consta LA PROTOCOZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *****, de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de la que se desprende que presidió la asamblea el señor Ingeniero ***** y actuó como secretaria la señora ***** también conocida como *****, al no haber sido objetada por la parte contraria dicha documental, se le concede pleno valor y eficacia probatoria en*

términos de los numerales 437 fracción I, 490 y 491 de la Ley Procesal de la Materia. Destacando el hecho de que dicha protocolización tuvo verificativo un mes antes de que se llevaran a cabo los contratos de donación que nos interesan.

b) Copias certificadas del expediente 163/16-2 que fueron agregadas al escrito de contestación a la demanda y su acumulado 129/129/2011-2, de las que se advierte que la ahora recurrente no acreditó la procedencia de su acción al no exhibir pruebas suficientes que crearan convicción en el ánimo de la Juez resolutora respecto a la inexistencia de la voluntad del testador al realizar su testamento, destacando que en aquel diverso juicio fundamenta sus pretensiones en los mismos motivos que hace valer en el que ahora se analiza.

c) copia certificada de las escrituras públicas números *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** pasadas ante la fe del Licenciado ***** , documentos que obran agregados en autos y a las que se concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción I y 491, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud de que de su contenido se advierten satisfechos los requisitos que

se requieren para el perfeccionamiento de la DONACIÓN, previsto por los artículos, 1818, 1825 de la Ley Sustantiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de que la DONATARIA, ***** , aceptó las donaciones instituidas a su favor, lo cual en tales actos se hizo del conocimiento del donante la aceptación de la donación; y con relación a la CAPACIDAD DEL DONANTE, el Notario ante quien se celebraron los actos jurídicos mencionados, dio fe, de que a su juicio, los comparecientes tienen la capacidad necesaria para ello, tal y como establece el artículo 59 de la Ley del Notariado en Morelos anterior a las reformas de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; lo cual no es favorable a la actora en lo principal y que concatenada con la *confesional y declaración de parte* a cargo del Notario Público son eficaces para crear convicción en el ánimo del que resuelve respecto a que al momento de formalizar las escrituras en comento si se dio cabal cumplimiento a las formalidades exigidas tanto en la ley civil como en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, por lo que al no advertirse medio de prueba que resulte bastante y suficiente para acreditar que se encuentran viciadas y con ello declarar su nulidad, se les otorga plena eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo de total

utilidad para advertir la existencia de la voluntad del de cujus ***** al momento de celebrar dichos actos jurídicos.

d) Acta de defunción de *****, número *****, de la Oficialía número uno del Municipio de Cuernavaca Morelos, de fecha de registro veintiocho de diciembre de dos mil diez. Probanza que, al no haber sido objetada por la parte contraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 437 fracción IV y 491 del Código Procesal Civil en vigor, cuenta con valor probatorio, pero solo por cuanto al acto jurídico que contiene, en este caso el fallecimiento del señor *. Esto es, de la misma únicamente puede advertirse fecha, lugar y causas del fallecimiento, destacando que si bien se lee como una de las causas de la muerte la demencia senil 5 años, también es cierto que no se advierte que como consecuencia de dicho padecimiento el finado se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas, los niveles de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que estaba impedido legalmente para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación que ahora se pretenden nulificar. Luego entonces, dicha probanza como ya se dijo en líneas que preceden solamente cuenta con el valor que le otorga el

numeral 491 del Código adjetivo de la materia empero resulta ineficaz para acreditar las pretensiones perseguidas por la recurrente.

e) Copia certificada de los cheques números *****, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, ***** de fecha trece de abril de dos mil nueve ambos de la Institución Bancaria ***** y suscritos por la hoy actora ***** con motivo del pago que realizó de las escrituras *****; *****; *****; *****; *****; ***** de fechas veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil nueve. Probanza que cuenta con valor probatorio de conformidad con los artículos 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que con los mismos se pretende acreditar la fecha desde la cual la parte actora recurrente tenía conocimiento de las citas escrituras públicas, misma que pago y hoy pretende su nulidad.

De las restantes pruebas como son la Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones, es de referirse, que las mismas han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran de manera oficiosa por la juzgadora, al estar obligada al estudio de las mismas.

Así, en el agravio marcado con el numero **CUARTO** se duele la recurrente de que:

*"...La A quo hace una inadecuada valoración a la prueba testimonial; y como se desprende de los documentos que fueron agregados al escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas, el hoy finado ***** desde el año dos mil dos ya se encontraba con trastornos de ansiedad, asimismo del resumen clínico 06 de agosto del dos mil diez, se desprende que tenía la enfermedad de alzhéimer desde hace 6 años, esto es desde el año dos mil cuatro el hoy finado ya padecía de sus facultades mentales, tenía dicha enfermedad de demencia senil y alzhéimer, es importante señalar a ese H. Cuerpo Colegiado que el trastorno por ansiedad entre otras circunstancias es causado por la demencia senil pues no debemos olvidar que la demencia senil es una enfermedad crónica degenerativa e irreversible. Se destaca la circunstancia y que debió tomar en cuenta el A quo, que le punto medular era probar durante la secuela procesal del juicio que el autor de las donaciones ***** al momento de otorgar contratos de donación, estos se encontraba viciados, pues es evidente que para la fecha de dicho otorgamiento y así demostrado con las pruebas ofrecidas, ya se encontraba disminuida considerablemente su capacidad mental, circunstancia esta que se desprende de todas y cada una de las pruebas y concordantemente con la totalidad de las respuestas contestadas tanto al interrogatorio como a las repreguntas advirtiendo que los atestes coinciden lo esencial como en lo individual y, que conocen sobre los mismos hechos por haberlos presenciado, situación que no fue valorada por el A quo causando agravio a la portadora de voz y dejando en estado de infección (sic) ya que no se cumplió con lo establecido en los artículos 405, 471 y 472 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que el interrogatorio formulado a la señora ***** y ***** , en especial a las respuestas dadas por ambos atestes a las preguntas ocho, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, solicitando se tengan por reproducidas*

*como si a la letra se insertaran, se advierte que contestaron de manera coherente y sin contradicciones aunado a que fueron personas sumamente cercanas al C. *****, pues la primera de ellas era cuñada al ser hermana de la hoy actora y el otro ateste conoció al C.***** desde el año 1985, ya que convivían en muchas ocasiones incluso jugando ***** por lo que la relación era muy cercana, situación que se dejó de valorar, actuando de manera parcial para la parte demandada. En especial dicha testimonial se adminicula con los diagnósticos clínicos tanto de la Doctora ***** así como de la Doctora ***** , Doctor ***** médicos con los que se atendió el Señor ***** , quienes son especialistas coinciden en que el señor ***** tenía síndrome demencial en fase avanzada según lo señalan los dos últimos especialistas, asimismo la primera de las doctoras en su diagnóstico indica que lo encontró con alteraciones importantes en la memoria, en calculo, contenido y curso del pensamiento, dichas documentales adminiculadas con cada uno de los documentos consistentes en recetas, y diagnósticos clínicos del ***** , así como los informes rendidos por esta última Institución y expediente clínico que adjuntó, así como el expediente clínico que exhibió el ***** , la Juez de la causa debió concederle valor probatorio pleno a dicho testimonio. Es importe señalar que en el apartado de RESULTADOS DE LABORATORIO Y GABINETE que se desprende del expediente clínico que remite ***** se desprende: "...20 de abril de 2009 con prueba neuropsicología que tiene como diagnostico síndrome demencial probablemente del tipo de la enfermedad de Alzheimer..."; es decir, ya no gozaba de su capacidad mental, luego entonces, era una persona incapaz y por concomitancia los contratos de donación resultan ser nulos e inexistente de pleno derecho. Por lo que sin los elementos esenciales y de validez tales como son la voluntad y la capacidad ese procedimiento de otorgamiento de contratos de donación será nulo, hipótesis que aplica perfectamente en el caso sujeto a estudio, en virtud de que como se acreditó con todas y cada una de las documentales ya antes señaladas el señor ***** al momento de otorgar los contratos*

de donación cinco años atrás ya padecía DEMENCIA SENIL Y ALZHEIMER, por lo que se encontraba disminuido de sus facultades mentales, circunstancia que trae como consecuencia que su voluntad al momento de donar se encontrara viciada...”

Deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, habida cuenta que de la resolución recurrida se advierte que la Juez de primera instancia si valoró acertadamente la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****; misma que como es de observarse se desahogó en diligencia de ocho de julio de dos mil diecinueve, en la cual en la parte que interesa depusieron lo siguiente:

PRIMER ATESTE: *****.
SEGUNDO ATESTE: *****.

“7.- Que sí conoció al señor *****
PRIMER ATESTE: Si, si lo conocí.
SEGUNDO ATESTE: SÍ.

8.- De ser afirmativa la pregunta que antecede, que diga el testigo porqué lo conoce.
PRIMER ATESTE: Me lo presento mi papá que era muy amigo de ***** para jugar ***** y de ahí nació una amistad de muchos años.
SEGUNDO ATESTE: Porque fue el esposo de mi hermana.

9.- Que diga el testigo desde cuando lo conoce
PRIMER ATESTE: En mil novecientos ochenta y cinco.
SEGUNDO ATESTE: Desde que empezaron a salir como pareja.

10.- Que, si sostuvo conversación alguna con el señor ***** , en el año dos mil ocho

PRIMER ATESTE: Si, yo normalmente nos visitábamos muy seguido durante muchos años, por la razón de la jugada del *****.
SEGUNDO ATESTE: Si.

11.- De ser afirmativa la pregunta que antecede, que diga cómo se desarrollaban las pláticas que sostenía con el señor *****

PRIMER ATESTE: Bueno ya en el dos mil ocho él tenía un padecimiento de alzhéimer y también supe que había un tumor en la cabeza, entonces prácticamente se cansaba muy rápido y no podíamos tener una plática continua, se callaba él.

SEGUNDO ATESTE: Pues ya en esa época estaba muy enfermo, no concretaba ninguna de las pláticas porque ya estaba su mente un poco enferma, ya no se podía sostener conversación con el.

12.- Que si sostuvo conversación alguna con el señor ***** en el año dos mil nueve

PRIMER ATESTE: Si, ya que yo estaba en contacto con ***** y me pedía que fuera yo a visitarlo a su casa de *****.

SEGUNDO ATESTE: No ya no se podía, ya estaba en esa época muy agresivo y ya n (sic) concretaba ninguna de las pláticas, le preguntabas como estas y te respondía otra cosa, ya estaba muy ausente.

13.- De ser afirmativa la pregunta que antecede, que diga el testigo cómo se desarrollaban las pláticas que sostenía con el señor *****

PRIMER ATESTE: Bueno ya era más complicado, en el do (sic) mil nueve era muy complicado sostener platicas, aparte de que se cansaba, no se acordaba a veces ni de quien era yo, el alzhéimer ya entraba en una etapa muy pesada.

SEGUNDO ATESTE: No, ya no se desarrollaban, ya estaba ausente totalmente.

14.- Que diga si sabe sí su representante sometió al señor ***** a un tratamiento médico para problemas mentales.

PRIMER ATESTE: Si, realmente ella trato por todos los medios de poder detener o aliviar sus padecimientos.

SEGUNDO ATESTE: Si.

15.- si sabe si el señor ***** reflejaba problemas de cordura en sus pláticas.

PRIMER ATESTE: Si completamente, ya no era cuerdo, en el dos mil nueve ya no era cuerdo en sus pláticas.

SEGUNDO ATESTE: Sí

16.- Si sabe si el señor *****, en el año dos mil ocho, se valía por sí mismo.

PRIMER ATESTE: No, ya tenía una enfermera y prácticamente andaba en silla de ruedas, yo me lo encontré dos ocasiones en costco y ya su estado era muy difícil, vuelvo a repetir no me reconocía.

SEGUNDO ATESTE: No ya no, necesitaba que una persona les tuviera dando de comer, cambiándole el pañal, bañándolo, todo lo que se requiere para salir día con día, ya fuera mi hermana o una enfermera que le ayudara.

17.- Si sabe sí el señor *****, en el año dos mil nueve, se valía por sí mismo.

PRIMER ATESTE: No, era imposible, realmente a través de la enfermera y de *****, si situación iba declinando muy fuerte.

SEGUNDO ATESTE: No.

18.- Si sabe que enfermedades padecía el Sr. *****

PRIMER ATESTE: Si, tenia, sabía yo que tenía un tumor en la cabeza, era lo que me decían, el alzhéimer y también se le complico con una demencia que le llaman demencia senil y empezó a ser un poco agresivo.

SEGUNDO ATESTE: Pues primero le diagnosticar un tumor, creo que en el dos mil tres, luego le dijeron que tenía hidrocefalia, que no tenía el tumor, luego le diagnosticaron locura senil y alzheimer, realmente estaba como medio incierto lo que tenía.

19.- Si sabe que el C. ***** fue atendido en el *****, por su enfermedad de demencia senil.

PRIMER ATESTE: Si, inclusive estuvo un periodo largo en ese hospital y en una ocasión acompañe a ***** y a ***** para visitarlo en el hospital.

SEGUNDO ATESTE: Si.

20.- Que diga si el señor ***** fue llevado a diversos centros de salud mental.

PRIMER ATESTE: ***** utilizo todos los recursos que tenía para llevarlo a donde era necesario, creo que fue también al seguro social, fue a clínicas especiales, fue con doctores especialistas, hizo todo lo que estuvo a su alcance para poder detener sus males.

SEGUNDO ATESTE: Si, lo llevaron con varios especialistas, también lo llevaron al seguro social, con neurólogos, psicólogos.

21.-Que diga si sabe si en el año 2009, el señor ***** era una persona lucida.

PRIMER ATESTE: No, ya era una persona que no reconocía a las gentes, inclusive en el hospital de, donde estuvo, está en ***** , le pidieron a ***** que lo sacara debido a su agresividad tan fuerte y que no lo podían atender ni un día más, le dieron ocho días para sacarlo, eso me consta porque yo acompañe ese día a ***** .

SEGUNDO ATESTE: No, ya no, era totalmente como un niño, o sea ya no ligaba nada ni cuestión motora, le tenían que ayudar a caminar, a darle de comer, a bañarlo, a cambiarle el pañal, estaba ya muy mal, muy deteriorado en cuanto a su salud mental.

LA RAZÓN DE SU DICHO:

PRIMER ATESTE: Porque yo lo viví y prácticamente todo lo que he narrado es parte de una vivencia que he tenido con ***** desde mil novecientos ochenta y cinco hasta su muerte y lo he narrado expresamente.

SEGUNDO ATESTE: Porque yo lo viví, o sea yo estuve con mi hermana, incluso lo acompañaba al doctor, me quedaba con ella en el hospital cuando lo operaron, porque ella me llamaba por teléfono y me platicaba como sucedían las cosas con él, también a parte varias amistades estuvieron al pendiente de la salud de mi cuñado entre ellas el papa de la señorita aquí presente, creo que se llama ***** , quien acudió algunas veces a visitarlo a su casa para ver su estado de salud, también *****y su esposa, acudían a visitarlo.”

Concluidos los testimonios la abogada patrono de la parte demandada, realizó las siguientes repreguntas, primero por cuando a *****.

2.- En relación a la pregunta 11 y su respuesta, que diga el testigo quien le dijo que ***** tenía un padecimiento de Alzheimer.

Nosotros fuimos amigos desde el ochenta y cinco, de ellos, y conforme fue avanzando los problemas de salud de ***** teníamos información por parte de ***** , que a su vez lo recibía de los médicos.

3.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, dirá el testigo quien le dijo que ***** tenía los padecimientos que refiere.

Lo mismo ***** cuando teníamos comunicación me informaba que los médicos habían detectado esos padecimientos, inclusive el padecimiento de demencia senil en el hospital que está ahí en ***** que lo nombraron anteriormente, le pidieron que lo fuera a recoger porque se ponía muy agresivo con todo los pacientes que estaban en el hospital de descanso, en ese hospital.

4.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, diga el testigo cual es la definición de Alzheimer. Yo lo que entiendo como alzheimer es una falta de concentración y no identificada a las gentes, no soy médico pero es lo que entiendo como Alzheimer, no se acuerda de muchas cosas.

5.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, diga el testigo cual es la definición de tumor.

No soy médico pero el tumor es una enfermedad que en el cerebro se forma, no sé porque son cosas médicas, uno lo conoce como tumor, nada más y eso es lo que me informa ***** verdad, a través de los resultados médicos.

7.- En relación a la pregunta 20 y su respuesta, dirá el testigo porque sabe que ***** , utilizo todos sus recursos.

Ella me informaba que había ido a esas dependencias tanto de gobierno como particulares y las que en un momento dado

algunas amistades le sugerían, yo me refiero a que ella prácticamente uso todo lo posible para que el pudiera aliviarse o mejorar su padecimiento.

9.- En relación a la pregunta 21 y su respuesta, dirá el testigo cual es el nombre del Hospital que refiere.

Ese hospital y lo nombraron ustedes en el escrito y está en la Colonia *****, exactamente no es el nombre ***** o no recuerdo.”

Y respecto a la segunda ateste *****, se le realizaron las repreguntas siguientes:

“1.- En relación a la pregunta 9 y su respuesta, que diga el testigo cual es la fecha en que empezaron a salir.

Hace cuarenta y ocho años, sin saber la fecha exacta.

2.- En relación a la pregunta 10 y su respuesta, diga la testigo que conversación sostuvo con ***** en el año dos mil ocho.

Solamente lo saludaba, le preguntaba que como estaba, pero el obviamente no contestaba lo correcto, esas eran mis conversaciones.

3.- En relación a la pregunta 10 y su respuesta, dirá la testigo en qué fecha sostuvo la conversación que refiere con *****.

Es que no son conversaciones, era como estas, como te sientes, esas eran las conversaciones no había nada congruente, te decía que iba en un barco, no podías mantener una conversación.

4.- En relación a la pregunta 10 y su respuesta, dirá la testigo en donde sostuvo la conversación que refiere tuvo con *****.

En el jardín de su casa.

10.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, dirá la testigo si usted acudió a que le dieran los diagnósticos que refiere.

Pues en algunas ocasiones solamente acompañe a mi hermana, pero a mí no me daban el diagnóstico, se lo leían a mi hermana.

12.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, dirá la testigo quien le dijo los diagnósticos que refiere.

Los doctores le decían a mi hermana y mi hermana me decía a mí.

13.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, dirá la testigo cual es la definición de locura senil. Te las puedo decir pero no soy doctora, es la pérdida de memoria de la pérdida de facultades mentales, de psicomotricidad gruesa y fina y la locura.

14.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, dirá la testigo cual es la definición de Alzheimer. Es la pérdida de psicomotricidad gruesa y fina, gustativa, no se pueden valer por sí mismos, ya que pierden la coordinación motora y empiezan a olvidar eventos pasados y pierden la noción del presente.

15.- En relación a la pregunta 18 y su respuesta, dirá la testigo cual es la definición de hidrocefalia. Es agua en el cerebro.

16.- En relación a la pregunta 16 y su respuesta, dirá la testigo con qué frecuencia visitaba a *****.

Pues como tres veces a la semana quizá, más que nada iba a estar con mi hermana y veía a camilo a lo lejos o lo saludaba, pero era para apoyar a mi hermana.

17.- En relación a la pregunta 16 y su respuesta, dirá la testigo en que horarios visitaba a *****.

Por lo general después de comer, como que no había un horario en específico.

19.- En relación a la pregunta 16 y su respuesta, dirá la testigo en qué lugar dice usted visitaba a *****.

Pues pudo haber sido en el ***** o en su casa porque en ambas partes lo visitaba, cuando estuvo internado en el ***** iba a verlo a

la hora de la comida y en su casa a la hora que yo podía ir.

20.- En relación a la razón de su dicho y su respuesta, dirá la testigo la fecha en que operaron a *****.

Pues ya cuando se iba a morir lo operaron lo oclusión intestinal, el murió en diciembre, lo operaron uno días antes de morir, me quede con mi hermana en el hospital, ya se le complicaron muchas cosas que tenía, ya empezó a fallarle todo.

21.- En relación a la razón de su dicho y su respuesta, dirá la testigo el nombre completo de la señorita aquí presente que señala en su respuesta.

No lo sé, solamente mi hermana decía que se refería como la familia ***** , son dos hermanas un hermano, la mama y el papa, desconozco el nombre completo, la licenciada *****."

Deposados a las cuales no ha lugar a conceder eficacia probatoria en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que, no son acordes y contestes en sus respuestas ya que el primero de los atestes afirma que si tuvo conversaciones con ***** en el año dos mil nueve; mientras que la segunda testigo afirma que ya no se concretaba ninguna de las pláticas; y en relación a las enfermedades que padecía *****; esto es, la interrogante dieciocho, la segunda de los citados atestes textualmente dijo: "...Pues primero le diagnosticaron un tumor, creo que en el dos mil tres, luego le dijeron que tenía hidrocefalia, que no tenía el tumor, luego le diagnosticaron locura senil y alzheimer, realmente

estaba como medio incierto lo que tenía.” Es decir la propia ateste afirma que “**estaba medio incierto lo que tenía**” el señor *****, aunado a que las interrogantes no fueron concretas en relación a que si es del conocimiento de los atestes que, en las fechas de celebración de los actos jurídicos de donación, el donante carecía de capacidad para su celebración, independientemente de que no es una prueba idónea ni conducente para acreditar las enfermedades que la actora afirma que ***** padecía y menos aún que, al momento del otorgamiento de los contratos de donación que se tildan de nulos, ***** padeciera enfermedad alguna que le impidiera hallarse en su cabal juicio al momento de la celebración de los actos jurídicos de donación cuya nulidad es materia de este Juicio. Consecuentemente, **no cuentan con eficacia probatoria** para acreditar que los contratos de donación materia de la controversia se encontraban viciados dada la supuesta disminución de la capacidad mental que dice la recurrente padecía el de cujus.

Sin que dicha probanza pueda administrarse con ninguna otra prueba como lo pretende la recurrente, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria.

Continuando con el agravio **QUINTO** en donde la recurrente básicamente se queja de que:

*"...Carece de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad con la litis planteada, omite hacer un verdadero estudio acucioso a cada uno de los documentos que serán motivo de estudio en este agravio; respecto a las documentales públicas como son cada una de las tarjetas kardex en las que consta el nombre de las personas a quienes se les hizo entrega de los testimonios de las mencionadas escrituras, así como su firma de recepción y las fechas respectivas de entrega, los pagos realizados a cuenta, los recibos y la fecha en que se realizaron los pagos; cabe mencionar que las tarjetas kardex que obran en las copias certificadas a fojas 46, 160, 189, 215, 243 y 269 y de las que se desprende que fue la hoy demandada la C. ***** quien de manera personal tramito, recibió y pago cada una de las escrituras de donación antes mencionadas, documentos que no obran en las escrituras exhibidas por los codemandados. Contratos de donación que supuestamente celebraron por un lado mi hoy finado esposo ***** , en su carácter de DONANTE, reservándose en todos y cada uno de los contratos el usufructo vitalicio, y por otro lado, mi hija ***** en su carácter de DONATARIA, fueron tramitadas, recogidas y pagadas por la C. ***** tal y como puede advertir de las tarjetas kardex que obran y forman parte de cada escritura, tarjetas que se encuentran fojas 46, 160, 189, 215, 243 y 269 de las copias certificadas ofertaron como prueba. Ya que la suscrita no tuvo conocimiento de dichas donaciones como lo he expuesto en mi escrito inicial de demanda; por lo que son nulos e inexistentes por constituir cada uno de los contratos actos jurídicos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público, abuzando del estado de salud mental de mi hoy finado esposo, el cual se encontraba disminuido de sus capacidades mentales; causando con tales omisiones agravio a la suscrita ya que, de todo el cumulo de pruebas aportadas por la suscrita se desprende claramente que el señor ***** al otorgamiento de las escrituras de donación*

que originaron el presente juicio, ya se encontraba completamente dañado y disminuido de sus facultades mentales por la demencia senil y Alzheimer tan avanzada que presentaba. Ahora por cuanto a lo que aduce la inferior respecto de "...y con relación a la CAPACIDAD DEL DONANTE, el Notario ante quien se celebraron los actos jurídicos mencionados, dio fe, de que a su juicio, los comparecientes tienen la capacidad necesaria para ello... lo cual no es favorable a la actora en lo principal...", se colige que si bien el notario cuenta con fe pública para llevar a cabo actos jurídicos ante su presencia, no menos cierto es que tales actos no encierran la verdad absoluta pues para ello existen las figuras legales que pueden nulificar los actos de los notarios cuando no se reúnen los requisitos establecidos en la norma como en el caso acontece, máxime que en el presente juicio si existen pruebas en contrario que invalidan el acto tal como ya se ha mencionado..."

Agravio que resulta **INFUNDADO** en virtud de que en tratándose de las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- a) Copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, página, 250 de fecha 24 de marzo del año 2009, folios electrónicos inmobiliarios ***** y *****.
- b) Copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, página 235, de fecha 24 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario ***** *1.
- c) Copia certificada de la escritura pública *****, volumen *****, página, 281 de fecha 24 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****
- d) Copia certificada de la escritura pública *****, volumen *****, página 035, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

e) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 057, de fecha 26 de marzo del año 2009 folio electrónico inmobiliario *****

f) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 049, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

g) Copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , página 043, de fecha 26 de marzo del año 2009, folio electrónico inmobiliario *****

Documentales que obran en autos, por estar exhibidas en copia certificada por el apoderado legal del notario demandado, a las que se concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción I y 491, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud de que de su contenido se advierten satisfechos los requisitos que se requieren para el perfeccionamiento de la DONACIÓN, previsto por los artículos, 1818, 1825 de la Ley Sustantiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de que la DONATARIA, ***** , aceptó las donaciones instituidas a su favor, lo cual en tales actos se hizo del conocimiento del donante la aceptación de la donación; y con relación a la CAPACIDAD DEL DONANTE, el Notario ante quien se celebraron los actos jurídicos mencionados, dio fe, de que a su juicio, los comparecientes tienen la capacidad necesaria para ello, tal y como establece el artículo 59 de la Ley del

Notariado en Morelos anterior a las reformas de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; lo cual no es favorable a la actora en lo principal y que concatenada con la *confesional y declaración de parte* a cargo del Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, son eficaces para crear convicción en el ánimo del que resuelve respecto a que al momento de formalizar las escrituras en comento si se dio cabal cumplimiento a las formalidades exigidas tanto en la ley civil como en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, por lo que al no advertirse medio de prueba que resulte bastante y suficiente para acreditar que se encuentran viciadas y con ello declarar su nulidad, se les otorga plena eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo de total utilidad para advertir la existencia de la voluntad del de cujus ***** al momento de celebrar dichos actos jurídicos. Sirviendo de base a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto reza:

Época: Séptima Época
Registro: 238246
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 91-96, Tercera Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 94

PRUEBA DOCUMENTAL. ESCRITURAS PÚBLICAS. VALOR PROBATORIO. Las escrituras públicas conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas. No demostrado en autos que se hubiera declarado o comprobado en el juicio correspondiente la falsedad de las escrituras públicas cuyos testimonios aportaron los quejosos como prueba, dichas escrituras prueban plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados en ellas; que hicieron las declaraciones que aparecen en los mismos; que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades que detallan; por lo tanto, no les es aplicable la norma que contempla el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: "Pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado".

Ahora bien respecto a las tarjetas Kardex que dice la recurrente obran en cada escritura de las exhibidas por la suscrita, en las que consta el nombre de las personas a quienes se les hizo entrega de los testimonios de las mencionadas escrituras, así como su firma de recepción y las fechas respectivas de entrega; debe decirse que las mismas carece de eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, atendiendo a que no son útiles para acreditar sus pretensiones, esto es, que dada la disminución mental que supuestamente padecía el de cujus, los contratos de donación que fueron celebrados entre dicho de

cujus ***** y la codemandada ***** en presencia del Notario Público se encuentran viciados.

En el agravio marco como **SEXTO** adujo la recurrente que:

*"...Por cuanto a las documentales consistentes en: tres solicitudes de servicios expedidas por el *****; solicitud de interconsulta; resumen clínico y solicitud de exámenes de laboratorio; se acreditan las especialidades a que fue canalizado atendiendo su estado mental. La documental consistente en el acta de defunción del señor ***** en la que se asentó la causa de defunción demencia senil 5 años. Si una institución de salud como es el ***** dentro de las enfermedades que padecía el hoy finado le había diagnosticado la enfermedad de alzheimer con seis años de antelación, la autoridad responsable como la Juez primigenia debieron otorgarle valor probatorio pleno a dichas documentales, pues las mismas si bien es cierto no son las pruebas idóneas para acreditar el estado de salud del hoy finado, no menos cierto es que las mismas en su conjunto arriban a concluir que 6 años atrás de la fecha de dicho diagnóstico, el hoy finado ***** ya padecía tanto demencia senil como alzheimer 6 años en atención al acta de defunción, como de la interconsulta de fecha 06 de marzo de 20210, de la que se advierte que mi hoy finado esposo seis años atrás ya tenía la enfermedad de alzheimer. Del INFORME DE AUTORIDAD y EXPEDIENTE CLÍNICO rendido por el ***** del análisis a dichos documentos se arriba a la conclusión de que efectivamente el señor ***** en el año 2008, fecha en que otorgó el testamento público abierto objeto del juicio principal, definitivamente ya no se encontraba en su cabales como para celebrarlo con PLENA VOLUNTAD Y CONSCIENCIA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE ESE ACTO; para el año 2008 y 2009, fecha del otorgamiento de las citadas escrituras, ya se encontraba cuando menos en la fase dos del alzheimer y demencia*

senil, pérdida de la memoria, olvido a hechos recientes, imposibilidad física para valerse por sí mismo, según se advierte de la investigación científica aportada como prueba por la suscrita; causando agravio al no darles el valor probatorio pleno que merecían esto por los siguiente: primero fueron expedidas por una institución pública como lo reconoce la inferior...”

No le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones de agravio y por tanto resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, habida cuenta que por cuanto a las documentales consistentes en:

- Tres solicitudes de servicios, expedidas por el ***** de fechas veintidós de febrero y doce de abril de dos mil dos a nombre de *****.
- Solicitud de interconsulta con número de afiliación ***** expedida por el ***** área de cirugía general, de ocho de octubre de dos mil tres a nombre de *****.
- Resumen clínico con números de afiliación ***** expedida por el ***** , Doctora ***** , Especialidad en Medicina Familiar de fecha uno de marzo de dos mil diez, a nombre de *****.
- Solicitudes de exámenes de laboratorio, con número de afiliación ***** expedida por el ***** , solicitada por el Dr. ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez a nombre de *****.

Documentales que, no obstante que fueron objetados por la contraria, se estima que, al ser documentos expedidos por una Institución Pública, se les concede valor probatorio en términos del 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin embargo carecen de eficacia

probatoria dado que con ellas lo único que se advierte es que el finado ***** fue atendido en el ***** (*****) tanto en consultas de medicina familiar como en la realización de exámenes de laboratorio; sin embargo, de ellas no se advierte que el de cujus en mención se encontrara disminuido considerablemente de sus capacidades mentales o cognitivas, ni tampoco el grado de dicha disminución, sus consecuencias, ni los impedimentos que ello le ocasionaba. Por el contrario de dichas probanzas únicamente se desprende que se trata de un paciente del sexo masculino de 74 años sin antecedentes de importancia, es enviado a ese servicio por presentar tumoración en región occipital, pero no se apreció tumoración ni absceso ni quistes solo se palpa cisura occipital, por el momento no amerita manejo quirúrgico. Luego entonces, **carecen de eficacia probatoria** para acreditar las pretensiones perseguidas por la recurrente, sobre todo por cuanto hace a que para el año 2008 y 2009, fecha del otorgamiento de las escrituras de las que se pretende su nulidad, el finado ***** ya se encontraba cuando menos en la fase dos del Alzheimer y demencia senil, pérdida de la memoria, olvido a hechos recientes.

Sin que dichas probanzas puedan administrarse con ninguna otra prueba como lo

pretende la recurrente, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carecen de eficacia probatoria para los fines perseguidos.

En su agravio **SEPTIMO** arguye la recurrente que:

*"...Diagnóstico médico expedido por la Doctora ******, Medicina interna y dos recetas médicas de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve. De lo anterior se desprende que la Juez de la causa una vez más vuelve a incurrir en falta de fundamentación y motivación, pues no refiere circunstancias lógicas jurídicas que la conllevan a concluir por qué le niega valor probatorio al diagnóstico médico expedido por la Doctora ******, dos recetas médicas de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedidas por dicha especialista, como si la Juez de la causa hubiese realizado un análisis exhaustivo adminiculando las pruebas relacionadas con dichas documentales, ya que si bien es cierto la A quo no es experta en materia de neurología para determinar que dichos diagnósticos no tienen valor alguno, no menos cierto es que de los mismos se desprende la enfermedad por la que estaba atravesando el señor ******, así como desde que fecha, y por otra parte ni si quiera trata de correlacionar dichos documentos con todo el material probatorio ofrecido de nuestra parte, solo se complace en negarle valor probatorio, sin hacer un análisis basado en lo lógico jurídico, máximas de la experiencia, sentido común, principio generales del derecho y su poder de investigación de la verdad aunado al hecho de no motivar porque no adminicula el cumulo de pruebas ofrecidas en el juicio y que tienen estrecha relación con la que aquí se mencionan..."*

De lo anterior se desprende que la Juez de la causa una vez más vuelve a incurrir en falta de

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, pues no refiere circunstancias lógicas jurídicas que la conlleven a concluir porque le niega valor probatorio al diagnóstico médico expedido por la Doctora *****, dos recetas médicas de fechas veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedidas por dicha especialista, como si la Juez de la causa hubiese realizado un análisis exhaustivo administrando las pruebas relacionadas con dichas documentales, ya que si bien es cierto la A quo no es experta en materia de neurología para determinar que dichos diagnósticos no tienen valor alguno, no menos cierto es que de los mismos se desprende la enfermedad por la que estaba atravesando el señor *****, así como desde que fecha, y por otra parte ni si quiera trata de correlacionar dichos documentos con todo el material probatorio ofrecido de nuestra parte, solo se complace en negarle valor probatorio, sin hacer un análisis basado en lo lógico jurídico

Es **INFUNDADO** el SEPTIMO agravio esgrimido por la recurrente, habida cuenta que del Diagnóstico Médico expedido por la Doctora *****, de fecha trece de octubre de 2009, expedido a nombre de *****, así como de las dos recetas médicas ambas de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedidas a favor de ***** por la Doctora *****, se advierte

que si bien, la oferente ofertó además la Inspección Judicial que se encuentra desahogada en autos (a fojas 489 a 501 al Tomo II, del expediente) mismas que llevo a cabo la actuaría de la adscripción en diligencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en relación a los puntos admitidos, esto es, a), b), c), d) y e), de la que se desprende que en efecto obra el reconocimiento ante la presencia judicial del Diagnóstico médico expedido por la Doctora *****, Medicina Interna, Neurología de fecha trece de octubre de 2009, a nombre de *****; así como el reconocimiento de dos recetas médicas ambas de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedidas a favor de ***** por la Doctora *****, de las que se advierte que atendió en una sola ocasión al Ing. *****, encontrándole alteraciones importantes en la memoria, en calculo, contenido y curso del pensamiento, Idx: Síndrome Demencial, Pb. Alzheimer; sin embargo; dichas probanzas tal como lo determinó la Juez inferior únicamente se les concede valor probatorio en términos de los artículos 446, 467 del Código Procesal Civil en vigor; empero carecen de eficacia probatoria para acreditar las pretensiones perseguidas por la recurrente, en virtud de que de las mismas no se advierte que al momento del otorgamiento de los contratos de donación que se tildan de nulos, ***** padeciera enfermedad

alguna que le impidiera hallarse en su cabal juicio para la celebración de los mismos, sin que pase inadvertido para esta autoridad además que la propia doctora tratante, hizo énfasis en que solo atendió en una sola ocasión al de cujus, lo que deja de manifiesto que ella no podía determinar el alcance y consecuencias de la probable enfermedad en un a solo consulta, máxime que el notario público ante quien se celebraron dio fe, de que a su juicio, los comparecientes tuvieron la capacidad necesaria para ello.

Sin que dichas probanzas puedan administrarse con alguna otra prueba como lo pretende la recurrente, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carecen de eficacia probatoria para los fines perseguidos.

Respecto al OCTAVO de los agravios hechos valer por la recurrente, es de observarse que:

*"...En relación a la copia certificada del acta de defunción número *****5, del libro 08 de la oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos. Es una documental pública expedida por el Registro Civil y que merece valor pleno y causa agravio a la suscrita que pretenda no valorar lo contenido en la misma, desprendiéndose en la parte final "CAUSAS DE LA DEFUNCIÓN" d).- DEMENCIA SENIL 5 AÑOS, luego entonces al desprenderse de las solicitudes de inter consulta, resumen clínico y solicitudes de laboratorio mismas que iban relacionadas al estado de salud mental del señor ***** , la Juez debió*

*adminicular dichos medios de prueba, a fin de otorgarles a los documentos antes referidos valor probatorio pleno conforme al artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, circunstancia que no acontece en la especie, pues solo le otorga valor eficaz de manera aislada y solo por cuanto a parte de la misma, lo que evidentemente me causa un perjuicio y me deja en estado de indefensión, pues son documentos de los que se desprende que a mi hoy finado esposo ya le habían detectado demencia senil y alzheimer, cuando menos cinco años atrás de su fallecimiento, además de valorar las documentales antes señaladas hubiera hecho un estudio acucioso a los informes rendidos por el ***** y su expediente clínico, así como el informe rendido por el centro geriátrico ***** y su expediente clínico seguramente hubiera llegado a la conclusión de que efectivamente el señor ***** ya se encontraba muy afectado de sus facultades mentales...”*

Es **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, si bien es cierto que con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 437 fracción IV y 491 del Código Procesal Civil en vigor, dicha documental consistente en copia certificada del acta de defunción número *****, del Libro 08 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos cuenta con valor probatorio, pero solo por cuanto al acto jurídico que contiene, en este caso el fallecimiento del señor *****. Esto es, de la misma únicamente puede advertirse fecha, lugar y causas del fallecimiento, destacando que si bien se lee como una de las causas de la muerte la demencia senil 5 años, también es cierto que no se advierte que como consecuencia de dicho padecimiento el finado

se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas, los niveles de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que estaba impedido legalmente para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación que ahora se pretenden nulificar. Luego entonces, dicha probanza como ya se dijo en líneas que preceden solamente cuenta con el valor que le otorga el numeral 491 del Código adjetivo de la materia empero resulta **ineficaz** para acreditar las pretensiones perseguidas por la recurrente. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto reza:

Época: Décima Época
Registro: 2019753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.12o.C.135 C (10a.)
Página: 2419

ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN. El acta de defunción expedida por el Registro Civil tiene la naturaleza de un documento público, de conformidad con los numerales 1237 del Código de Comercio y 129 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria (artículo 1054 de aquél), dado que se trata de un documento cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública. Sin embargo, la fe pública y el ejercicio de las facultades que confieren una ley y su reglamento, deben ejercerse en la materia y territorio correspondientes, tener sustento en la realidad y no pueden contrariar principios elementales de la lógica, ni convalidar contenidos de documentos expedidos por otras personas privadas o públicas que, a la vez, transgredan disposiciones legales, y asienten hechos que no les corresponda. Esto es, la fe pública y las facultades de una autoridad solamente crearán un contenido válido, cuando éste corresponda a los hechos de que da fe. Lo anterior implica que conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, un documento puede estar expedido formalmente por una autoridad, y contener los sellos y demás requisitos, pero no tendrá valor probatorio pleno en juicio, si se demuestra la objeción que se alegue para destruir la pretensión que en ellos se funde. Es así, porque el precepto citado se refiere a la invulnerabilidad del documento entendido como continente y no como contenido, esto es, refiere sólo el valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la validez formal y a la presunción de certeza de su contenido, pero no implica que no pueda admitirse prueba en contrario, ni que éste no pueda ser materia de acción o de excepción en juicio. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga el alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, si contiene hechos de los cuales no se dé fe directamente o se apoye en documentos que, a la vez, no resulten acordes con la realidad. Esto se debe a que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero éste puede desvirtuarse si se objeta el documento y se prueba fehacientemente la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental; de tal suerte que sus

alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. En otras palabras, **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que ahí han quedado plasmados.** Así, la circunstancia de que un medio de convicción formalmente aparezca como documento público, carecerá de pleno valor probatorio y no demostrará los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la medida en que lo sea su contenido. De esta manera, las actas de defunción que expida el Registro Civil son documentos que, en principio, gozan de una presunción de validez y que, por ende, no son apócrifos porque certifican la celebración de los actos o hechos registrados, pero su carácter fehaciente e indubitable no es absoluto, sino que admiten prueba en contrario, incluso, con otra presunción.

Sin que dicha probanza pueda administrarse con alguna otra prueba que ponga de manifiesto el estado de interdicción en que dice la recurrente se encontraba su finado esposo, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria para los fines perseguidos.

En el **NOVENO** de los agravios hechos valer se queja fundamentalmente de que:

“...Por cuanto a las impresiones sobre un estudio e investigación sobre la demencia senil, deterioro cognitivo y Alzheimer. La forma en como la Juez de la causa valora dicha prueba, me deja en completo estado de indefensión, pues de la misma se desprende que la demencia es un término amplio que se refiere a cualquier enfermedad que causa impedimento en la memoria y el pensamiento; ahora bien dicha documental la Juez de la causa omite correlacionarla con todos los medios probatorios aportados en el sumario por la suscrita...”

No le asiste la razón a la recurrente en sus planteamientos de agravio toda vez de que la juez del conocimiento fue muy clara en establecer el motivo por el cual no le otorgo valor probatorio a la documental que se analiza, mismos que esta Sala que resuelve comparte y hace suyos pues efectivamente los textos informativos tienen por objetivo transmitir información sobre un hecho o un tema concreto, es decir, su intención es informar, facilitando la comprensión de la temática explicada al dar suficientes detalles como para que el lector pueda entender qué es lo que se le está explicando; empero, de ninguna forma implica que con dicha información se deba tener por acreditado en este caso, que el de *cujus* ***** al momento de formalizar los contratos de donación frente al Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos se encontraba afectado de sus capacidades mentales y cognitivas dado el padecimiento que

asegura la recurrente tenía desde hace muchos años atrás, y ello sea razón suficiente para declarar nulos tales actos jurídicos. Por lo tanto, debe calificarse como **INFUNDADO** el agravio en estudio, pues ha quedado por demás claro que dicha documental no puede favorecer los interés perseguidos por la recurrente, al no advertirse de la misma la supuesta incapacidad legal del señor ***** para llevar a cabo los actos jurídicos que se pretenden anular.

Sin que dicha probanza pueda adminicularse con alguna otra prueba que ponga de manifiesto el estado de interdicción en que dice la recurrente se encontraba su finado esposo, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria para los fines perseguidos.

Del **DECIMO** agravio esgrimido por la recurrente en el que se duele de que:

“...Causa agravio la resolución que por esta vía se combate, en virtud de que la misma viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, así como lo dispuesto por los artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, así como los artículos 1, 14 y 16 de Constitucionales, pues carece de claridad, precisión, congruencia, legalidad, certeza jurídica y exhaustividad con la litis planteada, ya que omite hacer un verdadero estudio acucioso a cada uno de los documentos que serán motivo de estudio en este agravio, además de que omite darle valor probatorio a las

*pruebas que a continuación se citaran, mismas que fueron anexadas en copia certificada; respecto de la prueba de RECONOCIMIENTO ofertada con el número 19, a cargo del Doctor ***** fue declarada su deserción en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, prueba ofertada para el reconocimiento de los siguientes documentos: las documentales privadas consistentes en cuatro recetas médicas de fechas veintiuno de noviembre de dos mil cinco, seis de noviembre de dos mil siete, diez de diciembre de dos mil siete y veinte de julio de dos mil ocho, expedidas a nombre de *****; por el Doctor *****; oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, expedido por el Doctor *****; oficio de fecha siete de marzo de dos mil nueve, expedido por el Doctor *****; por tanto al declararse la deserción de la prueba de reconocimiento antes indicada, a dichos medios probatorios es de negarles eficacia probatoria. La poco fiable forma en como la Juez de la causa valora dicha prueba, me deja en competo estado de indefensión y causa agravio a la suscrita, pues de la misma se desprende que a las probanzas antes descritas les niega eficacia probatoria por el hecho de que se declaró la deserción de la prueba denominada reconocimiento, lo que resulta ilógico y contrario a derecho por ser violatorio de los artículo 1, 14 y 16 Constitucionales ya que es de advertirse que para arribar a negarles eficacia probatoria a los documentos antes mencionados no menciona fundamento alguno, limitándose únicamente a declarar tal ineficacia sin motivar el porqué de su actuar...”.*

Podemos advertir que deviene a todas luces **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** lo manifestado, ya que como la propia juez de primera instancia dijo se les niega valor probatorio a dichas probanzas al haberse desistido de su reconocimiento a su más entero perjuicio, por lo que, es evidente que

al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, cuando se trata de documentos privados como es el caso, para considerarse como auténticos y tener eficacia probatoria para los efectos para los cuales fueron ofrecidos, debieron haber sido ratificados ante la presencia judicial por su suscriptor o bien la firma que se encuentra estampada en dichas constancias estar certificada o autorizada por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer dicha certificación, tal como lo establece el artículo en comento; empero al no haberlo hecho así, no puede otorgárseles valor probatorio, menos aun considerarlos eficaces para acreditar lo pretendido por la recurrente.

Sin que dicha probanza pueda adminicularse con alguna otra que ponga de manifiesto el estado de interdicción en que dice la recurrente se encontraba su finado esposo, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria y por tanto resulta jurídicamente imposible correlacionarla con otro tipo de probanzas.

En su agravio **DECIMO PRIMERO** se queja la recurrente de que:

*“...La inspección judicial y el informe de autoridad a cargo del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, causa agravio que el Juez de la causa pretenda darle valor probatorio y declarar el mismo insuficiente, ya que dicha inspección fue desahogada por la actuario adscrita quien además cuenta con fe pública de los actos que realiza, por lo que al otorgarle valor debe considerarla suficiente y no valorarla como una prueba individual, sino más bien en conjunto con las demás probanzas aportadas ya que de su desahogo se advierte que el Fedatario Adscrito se constituyó y se sirvió practicar en los autos del expediente radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo el número de expediente 163/2016 y su acumulado 29/2011, de la Segunda Secretaría, con domicilio ubicado en Calle Leyva número 7 Colonia Centro en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, juicio promovido por la suscrita en contra de los demandados; prueba que tiene por objeto acreditar que el Notario siendo un profesional del derecho y un orientador jurídico en cumplimiento a sus atribuciones y como depositario de la fe pública de la cual se encuentra investido por el Estado, debió haber solicitado por la edad de mi hoy finado esposo ******, que este previo a otorgar los contratos de donación iniciara el procedimiento de solicitud de examen judicial a fin de cerciorarse el Notario de la capacidad del donante para otorgar los tan referidos contratos, así como que mi finado esposo padecía demencia senil y Alzheimer al momento de otorgar los multicitados contratos de donación objetos del presente juicio; y, por concomitancia acreditar la nulidad e inexistencia de los mismos. Además, si el A Quo advirtió que estaba pendiente por desahogarse debió en uso de sus facultades ordenar el desahogo de la misma, lo que no aconteció y causa agravio...”*

Deviene **INFUNDADO** lo argumentado por la recurrente, en atención a que por lo que hace a la prueba INSPECCIÓN JUDICIAL, respecto de los

puntos ofertados por la oferente marcados como a), b), c), d) y e) mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; debe decirse que la misma lejos de favorecer los intereses perseguidos por la recurrente y acreditar sus pretensiones, resulta INEFICAZ para tener por acreditado que el de cuius ***** al momento de formalizar los contratos de donación frente al Notario Público se encontraba afectado de sus capacidades mentales y cognitivas dado el padecimiento que asegura la recurrente tenía desde hace muchos años atrás, y ello sea razón suficiente para declarar nulos tales actos jurídicos; por el contrario es útil para demostrar que en el diverso expediente 163/2016 relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por ***** DE SANSORES, por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite, la ahora recurrente no acreditó la procedencia de su acción al no exhibir pruebas suficientes que crearan convicción en el animo de la Juez resolutora respecto a la inexistencia de la voluntad del testador al realizar su testamento, destacando que en aquel diverso juicio fundamenta sus pretensiones en los mismos motivos que hace valer en el que ahora se analiza.

Así en lo tocante al INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto de los puntos a), b), c) y d) con excepción de la señalada con el inciso e); la cual si bien, no se encuentra desahogada en autos, dicha circunstancia ningún agravio ocasiona a la recurrente, toda vez que debe decirse que tal como lo determino la Juzgadora de origen, se tuvo por admitida como prueba superveniente, copia certificada de la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del Toca Civil 272/18-17-3-9, por los Magistrados de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se confirma la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 163/2016 acumulado al 29/2011.

En el agravio **DECIMO SEGUNDO** arguye la disconforme que:

*“...Documentales privadas consistentes en cinco recetas médicas de fechas veinticinco de enero, veintidós de febrero, once de abril, treinta de mayo y dos de agosto todas del año dos mil cinco, expedidas a nombre de ***** por el Doctor *****; seis estados de cuenta de fechas doce de octubre, diez de noviembre, uno de diciembre, veintidós de diciembre todos del*

*año dos mil nueve expedidos por el *****; diecinueve recibos de pago de diversas fechas expedidas por el *****; dos hojas tamaño carta escrita por una sola de sus caras "REPORTE DIARIO DE NEBULIZACIONES Y MATERIA DE ENFERMERÍA, expedidas por el *****; dos impresiones cada una compuesta de dos hojas tamaño carta impresas del correo electrónico de *****; si las recetas mencionadas no tenían eficacia probatoria no fundó ni motivó su actuar, siendo contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no basta referir simplemente que las pruebas no tienen eficacia probatoria plena, es menester fundar y motivar el porqué se llega a esa conclusión aunado a la circunstancia del porque no pueden dichas pruebas administrarse con las demás pruebas ni relacionarse, ya que las mismas guardan íntimamente relación con las ya mencionadas "expedientes clínicos, recetas, correos electrónicos de la demandada e inspecciones etc.". Por cuanto a las dos impresiones tamaño carta del correo electrónico de ***** y que la propia demandada reconoce los correos electrónicos como suyo y del contenido de los mismos se puede observar el estado de salud delicado y avanzado de mi difunto esposo, situación que en ningún momento la inferior analizó no de manera indiciaria, lo que a todas luces causa un agravio al dejarme en estado de indefensión al ser omisa en realizar una valoración exhaustiva de las pruebas. No obstante, lo anterior la Juez de la causa no le bastan dichas pruebas documentales objeto del presente análisis, pues refiere que son elaborados con posterioridad al otorgamiento de las escrituras de donación, lo cual resulta una total y absoluta aberración, pues de todos los documentos señalados se advierte que mi hoy finado esposo ***** le estábamos atendiendo su problema demencial y alzhéimer que padecía, desde aproximadamente el año 2002..."*

Resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, ya que por cuanto hace a las cinco recetas médicas de fechas veinticinco de enero, veintidós de

febrero, once de abril, treinta de mayo y dos de agosto todas del año dos mil cinco expedidas a nombre de *****, por el Doctor *****; tal como acertadamente determinó la juzgadora no ha lugar a concederle eficacia probatoria al no reunir los requisitos establecidos en el numero 446 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; así respecto a los demás medios de prueba ofertados no es de concederles valor probatorio alguno, en virtud de que aparte de ser de fecha posterior a los actos jurídicos que mediante este juicio se pretende la declaración de nulidad; no ponen de manifiesto que a consecuencia de los padecimientos el finado ***** se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas, así como tampoco se advierten los niveles de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que por ello, estaba impedido legalmente para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación que ahora se pretenden anular.

Sin que dichas probanzas puedan adminicularse con alguna otra, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carecen de eficacia probatoria para los fines perseguidos.

Siguiendo con el estudio de los agravios hechos valer, se procede a analizar el **DECIMO TERCERO**, en el cual alega la apelante que:

*"....Respecto de las documentales consistentes en dos recetas de fechas veintiocho de noviembre del dos mil nueve y recibos de honorarios a favor de la Doctora *****; si bien es cierto dichos diagnósticos fueron elaborados en fechas posteriores, dicha enfermedad resulta ser crónica degenerativa, luego entonces con las pruebas aportadas no se necesita ser experto en la materia de neurología para concluir que los síntomas de la demencia senil y alzhéimer se van agudizando con el paso del tiempo, causando agravio que el A quo no otorgue el valor probatorio plena a dichas documentales ya que las mismas fueron perfeccionadas con su reconocimiento mediante la audiencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete. De todo lo anterior se desprende que el hoy finado ya se encontraba disminuido de su capacidad mental y por concomitancia de su voluntad para otorgar libre y espontáneamente las escrituras de donación que dio origen al juicio que nos ocupa, pues basta analizar el informe de evaluación neuropsicología practicada por la doctora en neuropsicología ***** al hoy finado ***** con fecha 20 de abril de 2009, esto es 26 días después de que éste último otorgara las escrituras de donación pues también en dicho informe se desprende que el señor ***** empezó con dicho padecimiento 4 años atrás, lo que se corrobora se insiste con el informe rendido por el ***** , correlacionado con el acta de defunción de fecha 28 de diciembre del 2010, libro 08 acta ***** misma que en la parte final en las causas de defunción se desprende demencia senil 5 años concatenada a los diagnósticos de la Doctora ***** , diagnósticos que fueron reconocidos mediante el desahogo de la probanza denominada "reconocimiento de contenido y firma" llevada a cabo mediante audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecisiete; así como de todos y cada uno de los documentos que obran contenidos en*

*los presentes autos, de los que se desprende el padecimiento que aquejaba al señor ***** , esto es entre otras enfermedades demencia senil y Alzheimer previo al otorgamiento de las escrituras de donación que en este juicio se tilda de nulo e inexistente, circunstancias todas ellas que evidentemente dejó de valorar la Juez de la causa...”*

Es **INFUNDADO** el agravio que se analiza; habida cuenta que no es de concederles valor probatorio alguno a las documentales respectivas, en virtud de que aparte de ser de fecha posterior a los actos jurídicos que mediante este juicio se pretende la declaración de nulidad; no ponen de manifiesto que a consecuencia de los padecimientos que dice la recurrente tenía el finado ***** se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas, así como tampoco se advierten los niveles de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que estaba impedido legalmente dada la inexistencia de voluntad, para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación que ahora se pretenden anular.

Sin que dichas probanzas puedan adminicularse con alguna otra, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carecen de eficacia probatoria para los fines perseguidos.

En el **DECIMO CUARTO** agravio se duele la recurrente de que:

*"...Me causa agravio la resolución que por esta vía se combate, en virtud de que la A quo de nueva cuenta reincide en valorar inadecuadamente ahora la prueba de informe rendido por el *****. en este punto es importante destacar que en el año de 1999, el padecimiento del hoy finado ***** ya se encontraba muy avanzado, pues ya padecía cuadros de olvido y confusión en el tiempo y medio que lo rodeaba, a grado tal de desconocer a sus familiares, luego entonces en el año que otorgo los diversos contratos de donación esto en marzo del 2009, definitivamente el estado de salud mental del señor ***** ya se encontraba muy deteriorado, pues como lo dice el médico que le diagnostico dicha enfermedad, se había estado incrementando de manera paulatina, por lo que se colige que este último al momento de otorgar los contratos de donación, carecía ya de sus facultades mentales y por concomitancia de capacidad legal para entender y querer la consecuencia del acto jurídico, desprendiéndose evidentemente que el señor ***** fue inducido para otorgar el testamento público abierto que por esta vía se tilda de nulo e inexistente..."*

Resulta **INFUNDADO** lo referido por la recurrente en el agravio que se estudia; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y tal como acertadamente lo determinó la inferior no es de concederles valor probatorio alguno a la documental en estudio, en virtud de que aparte de que de dicho informe se advierte que el internamiento del sr. ***** fue de fecha posterior a los actos jurídicos que mediante este juicio se pretende la

declaración de nulidad; no pone de manifiesto que a consecuencia de los padecimientos que refiere tenía el finado ***** se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas, así como tampoco se advierten los niveles de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que estaba impedido legalmente, para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación llevados a cabo en el mes de marzo del año dos mil nueve, que ahora se pretenden anular.

Sin que esta probanza pueda administrarse con alguna otra, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria para acreditar las pretensiones perseguidas por la apelante.

En el agravio marcado como numero

DECIMO QUINTO aduce la inconforme que:

*"...En lo que respecta al informe rendido por el Apoderado legal del ***** Delegación Morelos, al no valorar debidamente la prueba que en este agravio se estudia, la Juez de la causa vicia en mi perjuicio además de los dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por inadecuada valoración de la prueba, también viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículo 1, 14 y 16 Constitucionales pues estos disponen que todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y motivado y una sentencia es un acto jurídico, sin embargo la Juez de la causa como puede desprenderse de lo narrado en líneas que anteceden dice fundar, más lo hace*

inadecuadamente, dice motivar, más lo hace muy subjetivamente, sin analizar a fondo toda la información contenida en el mismo, utilizando se insiste, su poder de investigación, su lógica jurídica, la máxima de la experiencia y el uso común, pues el derecho también tiene mucho de uso común...”

Es **INFUNDADO** lo referido por la recurrente en el agravio que se estudia en cuanto a que con dicha probanza adminiculada con el resto del material probatorio que ofreció debió considerar la inferior acreditadas sus pretensiones; lo anterior se considera así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y tal como acertadamente lo determinó la inferior no es de concederles valor probatorio alguno a la documental en estudio, en virtud de que si bien se advierte que al señor ***** le fue diagnosticado demencia senil desde el año dos mil seis y que llevaba padeciendo demencia senil once años; también cierto resulta que con tal probanza se acredita que al señor ***** le fue diagnosticado Alzheimer hasta el cuatro de agosto de dos mil diez, esto es fecha posterior a la celebración a los contratos de donación que el ahora finado celebró con su hija la codemandada *****, además de que el mismo tampoco es útil para demostrar que a consecuencia de los padecimientos que se refiere tenía el señor ***** se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas,

así como tampoco se advierte el grado de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que estaba impedido legalmente, para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación que ahora se pretenden anular. Razones por demás suficientes para negarle eficacia probatoria y declarar infundado e improcedente este agravio.

Sin que esta probanza pueda adminicularse con alguna otra, dado que como ya quedó precisado en líneas que anteceden carece de eficacia probatoria para acreditar las pretensiones perseguidas por la apelante.

Dada la estrecha similitud existente en los agravios **DECIMO SEXTO y DECIMO NOVENO** se estima oportuno analizarlos de manera conjunta. Debiendo señalarse de manera substancial que en dichos agravios se duele la recurrente de que:

“...Como ha quedado expresado en párrafos precedentes la demencia senil es un padecimiento que generalmente afecta a los adultos mayores y normalmente se presente después de los 70 años de edad, se trata de una enfermedad crónico degenerativa, es decir que con el transcurso del tiempo se va agudizando, provocando, en quien la padece cambios en su conducta, tornándose la misma en acciones violentas e irrisibles, olvidando el portador de hechos y acontecimientos recientes, circunstancias estas que fueron narradas por los propios testigos al rendir su testimonio en el

*desahogo de la prueba testimonial ante la A quo. Aunado a lo anterior de igual manera quedo acreditado en autos que al momento de otorgamiento de las escrituras, el donador con la edad de *****, circunstancia esta que por sí sola y por sentido común nos permite arribar a la conclusión de que el donador no pudo exteriorizar su voluntad en pleno uso y goce de sus facultades mentales ante la presencia notarial, circunstancia esta que se traduce en una falta de capacidad, lo que produce como consecuencia indefectible la inexistencia y nulidad del acto jurídico denominado Donación... En relación a todos los agravios anteriormente expuestos y para el efecto de que el presente agravio forme parte integrante de cada uno de los anteriores, desde este momento se solicita la relación con los mismos, al respecto este H. Tribunal Superior de Justicia, de tomar en consideración lo alegado por la suscrita, primeramente con relación a las pruebas documentales consistentes en los expedientes clínicos remitido tanto por ***** como la clínica especializada el *****..."*

Ahora bien, no le asiste la razón a la disconforme al considerar que la juez del conocimiento obró incorrectamente al valorar el material probatorio ofrecido por su parte con la finalidad de acreditar que la demencia senil que padecía su finado esposo ***** era razón más que suficiente para declarar nulos los contratos de donación que éste llevo a cabo en su carácter de donante y a favor de su hija en su carácter de donataria *****; ello es así, pues como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución, no existe agregada en autos prueba que resulte bastante y suficiente para acreditar que en la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos el

señor ***** se encontraba afectado de sus capacidades cognitivas, por su enfermedad de demencia senil y/o Alzheimer, así como tampoco se advierte el grado de afectación, sus consecuencias e impedimentos, de donde pueda desprenderse que estaba impedido legalmente, para comparecer a efectuar el acto jurídico que se encuentra plasmado en los contratos de donación que ahora se pretenden anular. Razones por demás suficientes para calificar de **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Del agravio **DECIMO SEPTIMO** se lee:

"...La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. De lo anterior se advierte la inadecuada apreciación de la A quo al valorar y estudiar cada una de las actuaciones que componen el sumario, en virtud de que, desprende claramente el ánimo de la titular de los autos para perjudicar a la suscrita, con apreciaciones meramente subjetiva, carentes de sustentación legal y lógica jurídica, pues se basa en una apreciación irrisoria, violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dichos artículos demandan que todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y motivado, sin embargo como se desprende de la parte de la sentencia que se transcribió no se encuentra ni en completo estado de indefensión, mostrando nuevamente la parcialidad de la inferior en el dictado de la resolución que en esta vía se impugna, circunstancia que debe ser valorada por ese H. Cuerpo Colegiado al momento de estudiar cada una de las actuaciones que componen el sumario..."

Agravio que a criterio del que resuelve,

resulta **INFUNDADO** dado que dicha probanza al igual que la presuncional legal y humana, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil en vigor, acorde a la naturaleza de los hechos, así como el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad de que estas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en la especie, por lo que debe colegirse que el material probatorio que obra agregado en autos solo corrobora que los contratos de donación celebrados el veinticuatro y el veintiséis de marzo de dos mil nueve entre el señor ***** en su carácter de donante y la señorita ***** en su carácter de donataria, quien manifestó su voluntad de celebrarlos ante el Licenciado ***** , Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, en los términos contenidos en las escrituras *****; *****; *****; *****; ***** fueron celebrados y otorgados conforme a las solemnidades establecidas en la ley; lo que implica que dichas probanzas para nada benefician los intereses perseguidos por la recurrente al no resultar eficaces

para acreditar sus pretensiones. Resultandos aplicables las tesis cuyo rubro y texto rezan:

Época: Novena Época
Registro: 179818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.70 C
Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría

impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En el **DECIMO OCTAVO** de sus agravios se queja la recurrente de que:

*"... La protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada *****; de la que se desprende que efectivamente sucedió que mi hoy finado esposo estuvo presente de cuerpo, pero ya no consiente de lo que sucedía; en virtud de que para esa fecha ya se encontraba muy disminuido de sus facultades mentales, en base todos y cada uno de los argumentos esgrimidos a lo largo del presente escrito de agravios; y obviamente la Asamblea fue presidida ante el mismo notario ***** y aunque hubiera sido presidida ante cualquier otro Notario, esto es, ante una persona que no puede determinar el estado de salud mental de las personas que se*

encuentran presentes torocoliza el acto jurídico sin embargo contrario a dicha protocolización es muy distinto a que el Notario hubiese presenciado el desarrollo de la asamblea, es decir es una mera protocolización que no fue desarrollada ante el Notario, es decir el acto de la protocolización es únicamente la firma de la asamblea y si hubiese sido analizada cual es el tema de la asamblea y si hubiese sido analizada cual es el tema de la asamblea celebrada, y si para tal acto se requerían los mismos requisitos para la celebración de otorgamiento de contratos de escritura evidentemente no se pueden comparar las formalidades de dichos actos pues para el otorgamiento de contratos de donación, la propia Ley señala cuales son los requisitos, siendo un acto formalísimo, a diferencia de la asamblea a la que le otorgo pleno valor probatorio, independientemente de lo anterior y suponiendo sin conceder que el acto de dicha voluntad de mi difunto esposo, el hecho de haber celebrado dicho acto no convalida el acto formal de celebración de un acto viciado no puede servir de base para convalidar otro acto totalmente distinto que para su celebración se requieren de formalidades distintas...”

Deviene **INFUNDADO** lo expuesto en vía de agravio por la apelante, toda vez que de la documental en comento, consistente en copia certificada de la Escritura Pública *****, volumen *****, página 33, de fecha 26 de marzo del año 2009, pasadas ante la fe del Licenciado *****, Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, en la cual consta LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *****, de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de la que

se desprende que presidió la asamblea el señor ingeniero ***** y actuó como secretaria la señora ***** también conocida como ***** (visible fojas 5, del tomo III); lejos de beneficiar los interés perseguidos por la recurrente, le perjudica ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Procesal de la Materia, se puede colegir que el señor ***** contrario a lo referido por la inconforme no estaba disminuido en sus facultades mentales por el padecimiento que presentaba de demencia senil y Pb Alzheimer, tan es así que un mes antes -febrero- de la celebración de los contratos de donación presidió la protocolización del acta en comento en donde no pasa inadvertido estuvo presente y conforme con lo ahí celebrado su señora esposa, aquí recurrente *****; luego entonces dicho medio de convicción cuenta con pleno valor y eficacia probatoria.

Bajo las anteriores consideraciones, y atendiendo a que la parte actora de manera específica, demanda la DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA y/ o NULIDAD de las DONACIONES otorgadas por ***** con fechas veinticuatro y veintiséis de marzo del dos mil nueve; por las razones que refiere en los hechos de la demanda principal, solicitando como consecuencia de ello, la cancelación de la escritura y asientos registrales bajo los cuales

quedaron inscritas las escrituras públicas; la nulidad de todos los actos posteriores al otorgamiento de las donaciones y el pago de gastos y costas.

Por su parte, el Licenciado *****, Titular de la Notaría ***** y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, dio fe, expuso que a su juicio los comparecientes tuvieron la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de dichos actos jurídicos (requisito suficiente en términos del artículo 59 de la Ley del Notariado en Morelos anterior a las reformas de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho) y que habiéndoles leído a los comparecientes, los instrumentos en que constan las DONACIONES y explicándoles el contenido, valor y fuerza legal de los mismos, manifestaron su conformidad con tales actos ratificándolos y firmándolos en comprobación, el mismo día del mes de su otorgamiento; creándose con dicho acto consecuencias de derecho, al reunirse las formalidades requeridas por la Ley.

Así pues, esta Sala que resuelve hace suyo lo resuelto por la Juez A quo al tener en cuenta que la parte actora a efecto de acreditar los hechos en los que funda su pretensión de inexistencia del acto jurídico, ofreció los diversos medios de prueba,

mismos que ya fueron analizados en el cuerpo de la presente resolución al analizar cada uno de los agravios esgrimidos por la recurrente, de lo que se destaca, que si bien es cierto se colige el hecho de que el donante padecía demencia senil, la cual le fue diagnosticada desde el año dos mil seis, como se advierte del INFORME rendido por parte del ***** y DOCUMENTALES exhibidas por las DOCTORA *****, la cuales fueron reconocidas ante la presencia judicial por quienes las suscribieron, emitidas en el año dos mil nueve (visibles a fojas 496 y 497 del tomo II del expediente); sin embargo, al no existir constancia médica alguna que determine las limitantes que tenía el donante ***** por padecer dicha enfermedad y que pudieran haber afectado su voluntad al momento de otorgar las donaciones materia de éste Juicio, otorgadas ante la fe del Licenciado ***** Titular de la Notaría *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, siendo por tanto que, dichas probanzas resultan **INSUFICIENTES** para acreditar la falta de capacidad que adujo presentaba el donante, puesto que no acreditan de manera fehaciente y certera el grado de incapacidad por parte del ahora de cujus para justificar que el padecimiento de demencia senil o Pb Alzheimer, le impedía otorgar las donaciones; circunstancia que

también la accionante trata de acreditar con la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** Y ***** , sin embargo, dicha probanza tampoco favorece los intereses de la parte actora, toda vez que con la declaración rendida por dichos atestes, no se acredita la incapacidad que aduce tenía el donante al momento de otorgar las donaciones en fechas veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil nueve, respectivamente, pasadas ante la fe del Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, y que consta en las escrituras públicas detalladas en autos, ya que los hechos que aducen los deponentes se refieren a la conducta que tenía el donante, derivado de la demencia senil que presentaba, en el año dos mil nueve sin precisar el mes, no desprendiéndose circunstancia alguna que acredite de manera veraz y certera que la voluntad de ***** al momento del otorgamiento de las donaciones se encontraba limitada o viciada; razones más que suficientes para que a dicha probanza se le niegue eficacia probatoria para los efectos para los cuales fue ofrecida, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Procesal de la Materia. En el mismo orden de ideas, no es dable otorgarle eficacia probatorio en favor de la parte actora, al INFORME rendido por el ***** , toda vez que del informe rendido por

dicho centro de salud se advierte que el internamiento del donante en dicha institución tuvo lugar entre el once de octubre de dos mil nueve y el treinta de abril de dos mil diez, fecha posterior al otorgamiento de las donaciones que se tilda de nulas y/o inexistentes.

Aunado a lo anterior, obra en autos la documental pública ofertada por la codemandada ***** consistente en copia certificada de la Escritura Pública *****, volumen *****, página 33, de fecha 26 de marzo del año 2009, pasadas ante la fe del Licenciado *****, Notario Público *****y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, en la cual consta LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *****, de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de la que se desprende que presidió la asamblea el señor ingeniero ***** y actuó como secretaria la señora ***** también conocida como ***** (visible fojas 5, del tomo III), a la que se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 490 de la Ley Procesal de la Materia, y que pone en duda lo señalado por la accionante, en el sentido que refiere que el donador estaba disminuido en sus facultades mentales por el

padecimiento que presentaba de demencia senil y Pb Alzheimer al momento del otorgamiento de los contratos de donación.

Asimismo, de las restantes pruebas como Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones, las que justipreciadas conforme lo dispuesto por los artículos 490, 493, 494 del Código Procesal Civil en vigor, acorde a la naturaleza de los hechos, así como el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deber constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, por lo que se concluye que las citadas pruebas solo reafirman que las donaciones otorgadas por *****, quien manifestó su voluntad ante la fe del Licenciado *****, Notario Público ***** y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** del Estado de Morelos, los días veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil nueve, quedando plasmada dicha voluntad en los términos de las escrituras públicas que contienen dichas donaciones y descritas en autos, las cuales, fueron otorgadas conforme a las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Consecuentemente, y al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

VI.- Ahora bien, tomando en cuenta que la protección de la justicia federal concedida a ***** también conocida como ***** y/o ***** fue para el efecto de que este Cuerpo Tripartito se pronunciara sobre el tema de las costas, prescindiendo de considerar que existió mala fe por parte de la accionante y se le absuelva del pago de costas en segunda instancia, en tales consideraciones, en estricto cumplimiento se procede a resolver de la siguiente manera:

Ahora bien, las **costas** son los gastos y erogaciones que las partes efectúan con motivo del proceso judicial. (*Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, 8ª. Edición, México, Oxford, 2001, p. 217.*)

La doctrina normalmente denomina costas a los honorarios que se pagan a los abogados de las partes en el juicio, cuando estén legalmente

autorizados para ejercer la abogacía, y gastos a las erogaciones efectuadas durante la tramitación de un juicio, diversas a dichos honorarios. (*Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 14ª. Edición, México, Porrúa, 1992, pp. 200*).

Ahora bien, el artículo **156** del Código Procesal Civil en vigor prevé:

“Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir solo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el Juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas en importe de lo sentenciado.

También el artículo **164** del Código Procesal Civil prevé:

“En las sentencias declarativas o constitutivas si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos y cada una reportará las que hubiese erogado”

Ahora bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estudiado ampliamente el tema de gastos y costas, y ha

determinado que existen sistemas mixtos para la condena en costas basados en criterios subjetivos u objetivos. El criterio subjetivo queda a la valoración del juez, cuando se haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio.

Por su parte el criterio objetivo constriñe al juez a condenar en costas a la parte que se situó en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos que dispone dicho sistema mixto en sus artículos 159 y 164.

Por un lado dispone el criterio subjetivo de la condenación cuando se haya procedido con temeridad o mala fe.

En cuanto al criterio objetivo dispone que la condenación se hará siempre en los siguientes casos:

- I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados;
- II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;
- III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que

intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio.

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Ahora bien, de acuerdo al sistema mixto que regula la condenación de gastos y costas asumido por la legislación del estado del Morelos, conforme al artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor que atiende a la temeridad o mala fe, y al ser una resolución declarativa, *(dado que la sentencia que en ella se pronuncia, (nulidad) resuelve principalmente si el acto jurídico cuya nulidad se demanda, tiene o no eficacia, por eso es declarativa)* y al no haberse conducido la parte actora con mala fe, porque si bien el expediente número 163/2016 de nulidad de testamento promovido por ***** también conocida como ***** y/o ***** resulto improcedente, empero, la demanda del asunto de que nos ocupa respecto de nulidad de contratos de donación basada en hechos y fundamentos muy similares a los que se sustentó el primer juicio, ya se encontraba promovida, por ende, la actora no abusó en el ejercicio de sus derechos ante los tribunales, por

ello no actúo con temeridad o mala fe, bajo ese contexto, **no hay condena en gastos ni costas**, y cada una de las partes reportara las que hubiere erogado, conforme lo indican los artículos 156 y 164 del Código Procesal de la materia vigente.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Tipo: Aislada, consultable en la página 497, Materia: Civil, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Registro digital: 2001601, cuyo rubro y texto indica:

"... CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO. El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se determinen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emita cumplan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones. Consecuentemente, el hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a consideración judicial respecto a

la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que acude al aparato jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan, ni mucho menos implica una violación a la garantía de legalidad. En este sentido, el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado. Al respecto, es importante destacar que la finalidad de la norma en comento es asegurar que al demandado -no- condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma.”

VII.- En consecuencia, y para los efectos dados a la ejecutoria de amparo número D.C. 576/2020 de fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad Capital del Estado, promovida por la quejosa ***** también conocida como ***** Y/O ***** , remítase copia autorizada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 552 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- No hay condena en gastos ni costas a cargo de la parte actora ***** también conocida como ***** y/o ***** hoy quejosa, y cada una de las partes reportara las que hubiere erogado, durante la tramitación de la presente instancia, en términos del Considerando **VI**, del presente fallo.

TERCERO.- En consecuencia, y para los efectos dados a la ejecutoria de amparo número D.C. 576/2020 de fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad Capital del Estado, promovida por la quejosa ***** también conocida como ***** Y/O *****, remítase copia autorizada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Presidente de Sala y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN** Ponente en el presente asunto; quien actúa ante la fe de la Secretaria de Acuerdos de Amparos Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**.